

# EL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN CIVIL: LA INHERENTE BÚSQUEDA DE LA EFICIENCIA PROCESAL

---

TRABAJO DE FIN DE GRADO  
GRADO EN DERECHO  
2023/2024

Trabajo realizado por: Begoña González Blanco

Dirigido por: Miren Josune Pérez Estrada

**Resumen:** El presente trabajo tiene como objetivo el estudio sobre la nueva reforma de la casación civil a raíz del Real Decreto 5/2023. La búsqueda de la eficiencia procesal ha propulsado una renovación que venía siendo reclamada tanto por la doctrina, como por los órganos jurisdiccionales y los justiciables. Una reforma, sin embargo, que en aras de la eficiencia procesal ha supuesto el auge de la potestad del Tribunal Supremo y la conversión de su intervención en un supuesto extraordinario.

**Palabras clave:** recurso de casación civil, eficiencia procesal, interés casacional, jurisprudencia.

**Laburpena:** Lan honen helburua 5/2023 Errege Dekretuaren ondorioz kasazio zibilaren erreforma berria aztertzea da. Eraginkortasun prozesalaren bilaketak, doktrinak, jurisdikzio-organismoek eta epaigarriek eskatzen zuten erreforma bultzatu du. Erreforma horrek, hala ere, eraginkortasun prozesalaren mesedetan, Auzitegi Gorenaren ahalaren gorakada ekarri du, eta haren esku-hartzea ezohiko kasu bihurtu da.

**Gako hitzak:** kasazio zibileko errekurtoa, prozesu-eraginkortasuna, kasazio-interesa, jurisprudentzia.

**Abstract:** The aim of this paper is to study the new reform of civil cassation as a result of Royal Decree 5/2023. The search for procedural efficiency has led to a reform that has been called for by the doctrine, courts and litigants alike. A reform, however, which, in the interests of procedural efficiency, has led to an increase in the power of the Supreme Court and the conversion of its intervention into an extraordinary case.

**Key words:** civil cassation appeal, procedural efficiency, appeal in cassation, case law.

|  |           |
|--|-----------|
| <b>1. Introducción .....</b>   | <b>5</b>  |
| 1.1 Objetivos y estructura del trabajo .....   | 5         |
| <b>2. Contextualización del Recurso de Casación .....</b>  | <b>6</b>  |
| 2.1 Breve recorrido histórico: origen y acogida en España .....                                  | 6         |
| 2.2 Fines y objetivos: ius constitutionis e ius litigatoris .....                                | 9         |
| 2.2.1 Primacía del ius constitutionis: nomofilaxis y unificación de jurisprudencia .....         | 10        |
| 2.2.2 El papel del ius litigatoris .....   | 12        |
| <b>3. La eficiencia procesal en el recurso de casación civil .....</b>                           | <b>13</b> |
| 3.1 La sobrecarga de trabajo del Tribunal Supremo .....  | 13        |
| 3.2 El recurso de casación antes de la reforma .....   | 14        |
| 3.3 Luz a la reforma de la casación: el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal .....  | 15        |
| <b>4. Actual recurso de casación civil, la reforma por RDL 5/2023 .....</b>                      | <b>18</b> |
| 4.1 Motivación de la reforma del recurso de casación .....                                       | 18        |
| 4.2 La casación, un recurso extraordinario .....   | 19        |
| 4.2.1 Resoluciones recurribles en casación .....   | 20        |
| 4.2.2 Resoluciones recurribles por razón de cuantía .....  | 20        |
| 4.3 El régimen de admisión del recurso de casación .....   | 21        |
| 4.3.1 Requisitos formales para la admisión del recurso .....                                     | 22        |
| 4.3.2 Control de admisión por el órgano <i>a quo</i> : interposición del recurso .....           | 24        |
| 4.3.3 Control de admisión por el órgano <i>ad quem</i> : admisión del recurso .....              | 24        |
| 4.3.4 El interés casacional como piedra angular del recurso de casación .....                    | 26        |
| 4.3.5 Interés casacional «notorio» .....   | 28        |
| 4.4 El régimen de inadmisión, la motivación sucinta .....  | 29        |
| 4.4.1 Consideraciones constitucionales sobre la motivación sucinta .....                         | 31        |
| 4.4.2 Jurisprudencia constitucional sobre la motivación sucinta .....                            | 32        |
| 4.4.3 Consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la motivación sucinta ..... | 33        |
| 4.5 Traslado a las partes de la interposición del recurso .....                                  | 34        |
| 4.6 Deliberación, votación y fallo. Vista. ....  | 35        |
| <b>5. Fase decisoria .....</b>   | <b>37</b> |
| 5.1 Estimación del recurso de casación .....   | 37        |
| 5.1.1 Cuando se hayan alegado infracciones sustantivas y procesales .....                        | 37        |
| 5.1.2 Cuando se hayan alegado solamente infracciones sustantivas .....                           | 38        |
| 5.1.2.1 En relación con la tutela judicial civil de DDFF .....                                   | 38        |
| 5.1.2.2 Por concurrencia de interés casacional .....   | 38        |
| 5.2 Desestimación del recurso de casación .....  | 40        |
| 5.2.1 Cuando se hayan alegado solamente infracciones sustantivas .....                           | 41        |
| 5.2.2 Cuando se hayan alegado infracciones sustantivas y procesales .....                        | 41        |
| <b>6. Conclusiones .....</b>   | <b>42</b> |
| <b>7. Bibliografía .....</b>   | <b>45</b> |

## **ABREVIATURAS**

Tribunal Supremo: TS

Tribunal Superior de Justicia: TSJ

Real Decreto-Ley: RDL

Ley de Enjuiciamiento civil: LEC

# 1. Introducción

El recurso de casación civil puede ser definido como un medio de impugnación de carácter extraordinario, cuyo conocimiento se atribuye a la sala Primera del Tribunal Supremo, como órgano jurisdiccional más alto del Poder Judicial, y, excepcionalmente, a las salas de lo Civil y Penal de algunos de los Tribunales Superiores de Justicia. Sólo podrá ser interpuesto contra las resoluciones expresamente previstas por la ley y por los motivos establecidos en ella. La finalidad de su existencia tiene como objetivo esencial proteger el derecho de los ciudadanos en la aplicación de la ley y la seguridad jurídica.

A tenor de la reforma por Real Decreto que sufrió la Ley de Enjuiciamiento Civil en el año 2023, el recurso de casación vuelve a estar en el punto de mira. Su papel como recurso extraordinario que, no sólo cierra la pirámide jurisprudencial, sino que, además, dota de coherencia a todo un sistema jurídico, supone la gran trascendencia de su reforma.

## 1.1 Objetivos y estructura del trabajo

La finalidad de este trabajo será ahondar en los cambios que la reforma ha supuesto en la casación civil. Una necesaria modificación que se situaba en la encrucijada de encontrar un mecanismo que agilizase la tramitación del recurso sin llegar a traicionar sus fines.

Para ello, se hará un recorrido sobre la historia del recurso de casación, que ayudará a plasmar sus objetivos anexos, a la vez que permitirá conocer las diversas modificaciones que ha sufrido en aras de lograr una mayor eficiencia. Una finalidad que ha estado viciada por el número de asuntos que colapsaban el Tribunal Supremo y, consecuentemente, el detrimento de los derechos de los justiciables.

Así, se llegará a la plasmación de los cambios que la reciente reforma ha supuesto y que parece haber pretendido esconder su verdadera finalidad bajo el pretexto de la búsqueda de la eficiencia.

## 2. Contextualización del Recurso de Casación

### 2.1 Breve recorrido histórico: origen y acogida en España

La creación del instituto de la casación se debe a diversos factores históricos que promulgaron la necesidad de un control sobre los órganos jurisdiccionales, para que estos colmasen de seguridad jurídica la intervención de los tribunales sobre las controversias de los particulares. No fue, por ser este un trabajo de ardua dificultad, pues suponía la ruptura con unos valores que caracterizaban la época, un progreso lineal y rápido. Su origen es debido al paso del tiempo en muy diferentes épocas y sus consecuentes cambios de regímenes y costumbres.

- i) La casación en la Francia Feudal<sup>1</sup>. El origen del instituto de la casación parece remontarse a la época de la Francia feudal<sup>2</sup>. El verdadero germen de los principios casacionales lo encontramos en la posición de poder de la que el monarca gozaba en dicha época<sup>3</sup>. En este contexto, surge la creación del primer parlamento (*parlement*<sup>4</sup>), con sede en París y, paulatinamente, la extensión de estos en diversas provincias de Francia<sup>5</sup>. Estos órganos ostentaban la potestad jurisdiccional. El soberano, por su parte, mantenía la tutela de controlar las sentencias que emanaban de los parlamentos para que estas no fuesen contrarias a los mandatos reales, en aras de garantizar su autoridad.

---

<sup>1</sup> HUALDE LÓPEZ, I. (2021). *La admisión del Recurso de Casación civil: Situación actual y Reforma*. Thomson Reuters. Aranzadi.

<sup>2</sup> Vid. DUBY G. (1976). *Guerreros y Campesinos. Desarrollo inicial de la economía europea (500-1200)*. Siglo XXI de España Editores, pp. 205 y ss., que mantiene: «El feudalismo fue la organización política y social imperante en Francia y otros países europeos como España hasta, aproximadamente, el siglo XVI, aunque no hay acuerdo entre los historiadores sobre su inicio y duración, lo que varía en las distintas partes de Europa».

<sup>3</sup> Nos referimos a la época del absolutismo que regirá en Francia entre finales del siglo XVII y hasta finales del XVIII, y que se caracterizaba por un poder absoluto del Rey.

<sup>4</sup> No estamos hablando de la figura del Parlamento (*Parlement*) francés actual, que hoy ocupa la sede del poder legislativo. Los *parlements* franceses propios del feudalismo y el Antiguo Régimen (*Ancien Régime*), se constituían como encargados de las funciones jurisdiccionales, administrativas y políticas.

<sup>5</sup> No obstante, el parlamento (*parlement*) de París tenía una jurisdicción territorial mayor que los demás, abarcando gran parte del centro y norte de Francia.

ii) En el Antiguo Régimen francés<sup>6</sup>. Surge aquí la formación del llamado Consejo de las partes (*Conseil des parties*), cuya función era la de conocer de los contenciosos entre particulares<sup>7</sup>. Ostentaba una función que obedecía, realmente, a una naturaleza ejecutiva, tendente a controlar que no existiesen contradicciones entre lo dictado por los parlamentos y los mandatos reales<sup>8</sup>. Si consideraba que estas contradicciones existían, su función se basaba en remitir la sentencia al órgano jurisdiccional competente para que este procediese a dictar una nueva resolución<sup>9</sup>.

En este contexto, en el año 1667, se dicta la ordenanza civil<sup>10</sup> que marca un enlace clave en la historia de la casación. Su finalidad esencial fue la de reincidir en la prohibición de contrariar las normas que emanaban de la autoridad real<sup>11</sup>. Por ello, permitía que las partes pudiesen instar al Rey la nulidad de una sentencia dictada por los parlamentos, cuando considerasen que esta era contraria a lo establecido en los mandatos reales. Elementos, estos, característicos de lo que se conocerá como el recurso de casación.

iii) Tras la Revolución francesa de 1789. La influencia que la Revolución trajo consigo con el objetivo de construir un nuevo orden político y una nueva Constitución<sup>12</sup>, provocó la sustitución del Consejo de las partes por el Tribunal

---

<sup>6</sup> Período de tiempo que se delimita, en Francia, entre finales del siglo XVII y finales del siglo XVIII.

<sup>7</sup> FERRIÈRE, C.J. (1769). *Voz Conseil privé ou des parties*. Dictionnaire de droit et de pratique. Nouvelle édition. Veuve Brunet, p. 348.

<sup>8</sup> HUALDE LÓPEZ, I. (2017). “Algunas consideraciones sobre el Tribunal y el recurso de casación civil francés”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Vol. 9, núm. 1, p. 175.

<sup>9</sup> CALAMANDREI (1945). *La casación civil*. Trad. Al español por SENTIS MELENDO, S. Bibliográfica Argentina. T. I, vol.1, pp. 387, 388, 405-407.

<sup>10</sup> *Ordonnance (civil) de Saint-Germain-en-Laye*. (1667).

<sup>11</sup> El art. 8 de la *Ordonnance civil* de 1667 incluyó la prohibición de contradecir cualquier mandato real, haciendo referencia a «*ordonnances, Édits y Déclarations*»; al contrario de lo que sucedía con su antecesora, la *Ordonnance de Blois* de 1579, que en su art. 208 solo aludía a las ordenanzas reales.

<sup>12</sup> Merece destacarse la influencia de las teorías de ROUSSEAU en su obra *El contrato social (De contract social)*, publicada en 1762. Doctrina que pasaría, más tarde, a reflejarse en la *Declaración de derechos del hombre y del ciudadano* promulgada en 1789 (*Déclaration des droits de l’homme et du citoyen*). SCHMIDT, R. (1901). *Allgemeine Staatslehre*. Vol. 2. p. 804.

de Casación (*Tribunal de cassation*). No fue un órgano jurisdiccional, sino, más bien, un «ente próximo al poder legislativo<sup>13</sup>». Su función esencial fue la de vigilar al poder judicial, tratando de impedir que éste tuviese influencia en el ámbito legislativo<sup>14</sup>. El juez debía limitarse a aplicar literalmente en el caso concreto la ley emanada del legislador<sup>15</sup>.

- iv) Asunción en España. En cuanto a la llegada del instituto de la casación a España parece claro que tuvo como precedente directo el Real Decreto de 4 de noviembre de 1838<sup>16</sup>. Es en este texto legal en el que se establece el régimen de los recursos de nulidad, lo que determina para algunos autores, como JIMÉNEZ CONDE<sup>17</sup>, que el objetivo fue la introducción del instituto de la casación, aunque con un nombre distinto. Se originó la distinción entre los «vicios que afectan a las sentencias (*in iudicando*) y los que afectan a los procesos (*in procedendo*)».

Más tarde fue, con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, cuando se introdujo la casación civil con dicha denominación. En dicho cuerpo legal, concretamente en sus artículos 1012<sup>18</sup> y 1013<sup>19</sup>, se recogía la admisión del

---

<sup>13</sup> ETXEBERRIA GURIDI, J.F. (2022). *Proceso Civil: Derecho Procesal II*. 2ªed. Tirant lo Blanch, p. 408.

<sup>14</sup> HUALDE LÓPEZ, I. (2017). *Algunas consideraciones... op., cit.*, p. 177.

<sup>15</sup> SELIGMAN, E. (1901). *La justice en France pendant la révolution*. Plon-Nourrit et C., p. 200.

<sup>16</sup> Real Decreto de 4 de noviembre de 1838, sobre recursos de nulidad. Art. 4: «*Ha lugar igualmente el recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista o revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1. Por defecto del emplazamiento (...). 2.º Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citación (...). 4.º Por no haberse recibido el pleito (...). 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia (...). 6. Cuando se denegare la súplica (...) 7.º Por incompetencia de jurisdicción*».

<sup>17</sup> JIMÉNEZ CONDE, F. (1977). Precedentes del error de hecho en la apreciación de las pruebas como motivo de casación. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 4, p. 706.

<sup>18</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil, 1855. Ministerio de Gracia y Justicia (En adelante, LEC 1855). Art. 1012: «*El recurso de casación puede fundarse: en que la sentencia sea contra la Ley o contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales*».

<sup>19</sup> Art. 1013 LEC 1855: «*Puede igualmente fundarse en cualquiera de las causas siguientes: 1. Falta de emplazamiento (...); 2. Falta de personalidad en el litigante o el procurador que lo haya representado; 3. Falta de citación para sentencia en cualquiera de las instancias; 4. Falta de recibimiento a prueba en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a derecho; 5. Falta de citación para alguna*



recurso cuando se producía una infracción de ley o un quebrantamiento en la forma (regulados respectivamente).

## 2.2 Fines y objetivos: *ius constitutionis* e *ius litigatoris*

Para intentar esclarecer y llegar a algunas conclusiones sobre los objetivos de la creación del recurso de casación civil, se debe comenzar por explicar y determinar las acepciones de sus dos finalidades por antonomasia: la protección del *ius constitutionis* y la defensa del *ius litigatoris*<sup>20</sup>.

La primera de ellas viene a hacer referencia a la salvaguarda del Derecho objetivo y, por ende, está subordinada a la función nomofiláctica y a la uniformada de la jurisprudencia. Mientras que, por su lado, el *ius litigatoris* pretende englobar la tutela de los derechos de las partes.

Es esta una diferenciación que, quizás, era más acertada en un contexto histórico pasado. La realidad actual, sin embargo, no permite que con igual habilidad se puedan diferenciar de forma clara estas funciones<sup>21</sup>. Más bien, sería más acertado defender que son una misma casi integrada por las demás, sin que pueda existir entre ellas una posición subordinada. Prueba de ello, viene a ser incluso la Ley de Enjuiciamiento civil española actual, para la que el recurso de casación constituye a la vez una «*garantía de realización de justicia por los particulares*<sup>22</sup>» sin perder su posición de carácter público.

No obstante, y puntualizando que la evolución perpetua del tiempo trae consigo un continuo cambio en prácticamente cualquier ámbito, y que, oda a ello es el propio trabajo que aquí se expone, la finalidad del recurso de casación civil no ha sido siempre

---

*diligencia de prueba; 6. Denegación de cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión; 7. Incompetencia de jurisdicción, en los casos en los que no haya sido el Tribunal Supremo quien hubiese resuelto este punto; 8. Haber concurrido a dictar sentencia uno, o más Jueces, cuya recusación intentada en tiempo y forma, se hubiere denegado siendo procedente; 9. Haberse dictado la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley».*

<sup>20</sup> CALAMANDREI. (1945). *La casación... op. cit.*, pp. 70 y ss.

<sup>21</sup> GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. (1993) *Los fines de la casación en el proceso civil*. Jueces para la democracia, núm. 19, p. 55.

<sup>22</sup> MONTERO AROCA, J., y FLORS MATÍES, J. (2018). *El recurso de casación civil*. 3ª ed. Tirant lo Blanch, p. 334.

lineal. Sus necesidades se han ido amoldando a la realidad histórica que le exigía un cambio o una evolución.

### 2.2.1 Primacía del *ius constitutionis*: nomofilaxis y unificación de jurisprudencia

Como hemos tratado en el punto anterior, el origen de la institución de la casación parece determinar que el fin en sí mismo era considerarlo un salvoconducto de protección de la ley. Así las competencias que el Tribunal de Casación tenía otorgadas en la antigua Francia se dirigían a controlar que no hubiese una «*contravención expresa del texto de la ley*<sup>23</sup>».

En dicho contexto histórico la función de la uniformidad de la jurisprudencia no tenía cabida. Con real convicción se afirma que para los revolucionarios franceses la jurisprudencia no debía existir. En palabras de MONTESQUIEU «*no hay ciudadano contra el cual se pueda interpretar ninguna ley*<sup>24</sup>».

Sin embargo, la evolución permitió que se considerase de otra manera. Junto a la utilizada técnica del reenvío, que garantizaba que el tribunal de instancia debiera acatar lo que el Tribunal de Casación viniese estableciendo<sup>25</sup>, aparece, a partir del año 1804<sup>26</sup>, la necesidad de comenzar a motivar las decisiones, reconociéndoseles «*naturaleza jurisprudencial*<sup>27</sup>». Ambos puntos, fueron propulsando la finalidad de conseguir la uniformidad de la jurisprudencia. Tanto como un mecanismo que garantizase la seguridad jurídica, como, de alguna manera, un instrumento para aportar mayor facilidad a la

---

<sup>23</sup> SATTA, S. (1959-1962). “Procasso di cognizione” en SATTA *Comentario al Codice di Procedura Civile*, libro secundo, pp. 175-179.

<sup>24</sup> MONTESQUIEU. (1971). *El espíritu de las leyes*. Libro VI. Cap. III, p. 100.

<sup>25</sup> La sentencia que era considerada contraria a la ley por el Tribunal de casación, era devuelta al órgano jurisdiccional que la dictó para que dictase una nueva que no contraviniera los mandatos reales. Así se recoge en la Ley francesa de 1 de abril de 1837.

<sup>26</sup> La codificación del Derecho objetivo a través de la creación del Código Civil francés (*Code Civil des Français*) aprobado en marzo de 1804 (a partir de 1807 recibió la denominación de Código de Napoleón), propulsó la unificación de la jurisprudencia. Sobre esta consideración, HUALDE LÓPEZ, I. (2017). *Algunas consideraciones... op., cit.*, p. 181.

<sup>27</sup> ETXEBERRIA GURIDI, J.F. (2022). *Proceso Civil... op. cit.*, p. 408.

resolución de procedimientos. Se comprenden así, la función nomofiláctica y la uniformadora: el *ius constitutionis* en su máxima representación.

En el contexto de la casación española, tradicionalmente se ha considerado que la uniformidad de la jurisprudencia era el objetivo principal de la casación<sup>28</sup>, incuestionable si tenemos en cuenta que el origen de la casación en España corresponde con la evolución de la francesa.

Aun así, la influencia de la obra de CALAMANDREI<sup>29</sup> propulsó la importancia de la función nomofiláctica<sup>30</sup>, que parece ir, de la misma manera, adherida a la existencia de la casación.

De hecho, hemos asistido, o estamos asistiendo, a una redefinición de la propia función nomofiláctica. Si bien en un principio venía a conformar la «*exacta observancia de la ley*<sup>31</sup>», la evolución ha conseguido que se presente como un instrumento que sirva a la jurisprudencia. Así entendida pues como un mecanismo «*coherente y responsable*<sup>32</sup>» encaminado a que los tribunales inferiores jerárquicamente al de casación puedan someter a él sus decisiones «*innovadoras*<sup>33</sup>», con el fin de que este último pueda rechazarlas o admitirlas de manera pública y enjuiciando su legalidad, convirtiéndolas en un precedente. Visto así, parece claro que la función más importante de la casación es lograr la uniformidad de la jurisprudencia.

La aparente finalidad de que exista un criterio único para interpretar y aplicar la ley queda aún más defendida por la existencia de un único órgano judicial que conozca del recurso de casación y que, además, este sea el más esencial dentro de la jerarquía de tribunales en el organigrama de la jurisdicción española: el Tribunal Supremo.

No obstante, inevitablemente, esto nos lleva a preguntarnos ¿qué sucede entonces en los casos en los que del recurso de casación conocen los Tribunales Superiores de Justicia (por infracción de normas de Derecho foral), cuando su estatuto de autonomía le

---

<sup>28</sup> Vid. FAIREN GUILLÉN V. (1969). “La recepción en España... op. cit., pp. 198-235.

<sup>29</sup> Nos referimos a CALAMANDREI. (1945). *La casación...* op. cit.

<sup>30</sup> GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. (1993) *Los fines...* op. cit. Cap. IV, p. 57.

<sup>31</sup> Como se ha señalado, la casación en su origen tenía como objetivo principal la prohibición de contravenir la ley. No sólo fue en Francia, sino que en el resto de Europa también podemos observar este principio nomofiláctico. Así, encontramos el art. 65 *Ordinamento Giudizario* italiano.

<sup>32</sup> BORRÈ. (1991). “Verso un ruolo più significativo del giudizio di legittimità” en BORRÈ, *Dibattito su: La cassazione e el suo futuro*. Questione Giustizia, p. 822.

<sup>33</sup> GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. (1993) *Los fines de...* op. cit. Cap. III, p. 56.

haya atribuido dicha competencia<sup>34</sup>? La cuestión radica en que la existencia de diversos Tribunales que puedan dictar sentencias sobre cuestiones similares supone la existencia de criterios distintos y sus consecuentes decisiones diversas. La uniformidad de la jurisprudencia es, en este punto, un camino laborioso. Parece que esto aclara, como sostiene SIGÜENZA LÓPEZ<sup>35</sup>, que existe «*una grave quiebra sobre la función (...) propia y característica del recurso de casación*», que pone en entredicho que la uniformidad sea el fin más esencial y que el hecho de lograrla sea su más importante misión.

### 2.2.2 El papel del *ius litigatoris*

En cuanto a la función de defender el *ius litigatoris*, brevemente, se ha de añadir que la tutela de los derechos de las partes que mediante la casación se pretende conseguir, se enfoca tanto en la seguridad jurídica como en la igualdad de las personas, derechos de rango constitucional<sup>36</sup>. Entendemos que las resoluciones de casación dictadas por el Tribunal Supremo que busquen la unificación de la jurisprudencia no contravienen la salvaguarda del *ius litigatoris*, siempre que se incluya motivación suficiente en ellas<sup>37</sup>. Así, la consideración de la protección del *ius constitutionis* no supone un detrimento de los derechos de los justiciables.

---

<sup>34</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (En adelante, LEC). Art. 478.1.2: «*No obstante, corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución*».

<sup>35</sup> SIGÜENZA LÓPEZ, J. (2010). “Ni el recurso de casación es una tercera instancia, ni su único fin es la unificación de la jurisprudencia” en BONET NAVARRO, J. y MARTÍN PASTOR, J. (coords.), *El recurso de casación civil*. Aranzadi, p. 258.

<sup>36</sup> Constitución española (En adelante, CE), art. 24.1 y 14 respectivamente.

<sup>37</sup> Vid., entre otras, SSTC 63/84, de 21 de mayo; 58/87, de 22 de abril.

### 3. La eficiencia procesal en el recurso de casación civil

#### 3.1 La sobrecarga de trabajo del Tribunal Supremo

Parece que de forma innata el recurso de casación se ha visto desde muy pronto afectado por la necesidad de reducir la cantidad de procedimientos que se venían iniciando<sup>38</sup>. Es innegable afirmar que la carga de trabajo a la que se enfrentaba el Tribunal Supremo venía determinando la importancia de restringir la admisión del recurso de casación y devolverle su, casi olvidado, carácter extraordinario.

Las propias memorias del Consejo General del Poder Judicial arrojan datos alarmantes sobre el número de recursos de casación que el Tribunal Supremo venía resolviendo, unido a una estimación de dictar resolución cada vez más alejada de los objetivos de la eficiencia. Entre el año 2013 y el año 2020 se produjo un incremento del 143 por 100 en la carga de trabajo; la media, además, de tiempo de resolución estaría, en 2021, en torno a los dos años; y, el dato más alarmante, el porcentaje de admisión estaría en torno al 18 por cien<sup>39</sup>, lo que indica que la mayoría del trabajo empleado en este recurso se dedica a desestimarlos.

Esa necesidad de cambio supone un punto de inflexión en la historia de la casación. Se busca una ruptura total con este régimen que parece mantener las cuestiones más obsoletas que impiden avanzar hacia la propulsión de un recurso más extraordinario y eficaz.

A colación, la observación que DÍEZ-PICAZO<sup>40</sup> recoge, plasmando perfectamente las únicas posibles soluciones que desembarcan en una eficiencia de este recurso: *«en puros términos de «gestión procesal» ante un exceso de asuntos, caben en principio, dos tipos de soluciones: i) dificultar la entrada (procurar que los recursos no lleguen a ser*

---

<sup>38</sup> ARMENTA DEU, T. (2018). Recurso de casación: entre eficacia y nuevas orientaciones de fines tradicionales. *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 1/2018, p. 12, <https://indret.com/recurso-de-casacion-entre-eficacia-y-nuevas-orientaciones-de-fines-tradicionales/> (Última fecha de acceso 22 de abril de 2024).

<sup>39</sup> Datos extraídos del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Ministerio de Justicia. (2020). (En adelante, ALMEP).

<sup>40</sup> DÍEZ-PICAZO, GÍMENEZ, I. (2020). “Ideas sobre la admisión discrecional del recurso de casación” en HUALDE LÓPEZ, I. (Dir.), *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, p. 262.

*presentados más que en los casos que sirven a los fines institucionales queridos); ii) facilitar la salida (procurar las herramientas jurídicas y los medios personales y materiales para que la admisión/inadmisión se produzca de manera más rápida y menos costosa, pero a la vez de manera eficiente para conseguir los fines institucionales queridos)».*

### **3.2 El recurso de casación antes de la reforma**

Frente a la falta de orden que venía siendo la piedra angular de la ley anterior, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>41</sup>, promulgada en el año 2000, pretendía la unificación y racionalización de los recursos, a tenor de sus disposiciones en el Título IV del Libro II<sup>42</sup>. Diferencia, así, los recursos por motivos procesales de los sustantivos, pretendiendo intensificar la tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal<sup>43</sup>. El legislador parecía tenerlo claro, la parte que se considerase perjudicada por una infracción procesal, después de haber pasado por dos instancias, no podía pretender la revisión de aspectos sustantivos cuando llegase al Alto Tribunal, y viceversa. Pretendía funcionar, además, de alguna manera, como garantía de seguridad jurídica, basada en asegurar que quien pretendiese que se dictase una nueva sentencia, por ser la recurrida perjudicial para sus derechos, pudiese hacerlo. Por ello, si el Tribunal estimaba que la infracción procesal existía, debía, entonces, reenviarla al primer órgano para que dictase otra en su lugar, sin cometer infracción<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado [BOE] núm. 7, de 8 de enero de 2000. (En adelante, LEC).

<sup>42</sup> DIÉZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (2000). *Derecho procesal civil. El proceso de declaración. Conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil*. CERA, pp. 14 y ss.

<sup>43</sup> LEC, Exposición de motivos XIV: *«este recurso extraordinario por infracción procesal amplía e intensifica la tutela judicial ordinaria de los derechos fundamentales de índole procesal, cuyas pretendidas violaciones generan desde hace más de una década gran parte de los litigios».*

<sup>44</sup> Sobre el, ahora derogado, recurso extraordinario de infracción procesal, art. 476.2.2 LEC: *«Si el recurso se hubiese interpuesto contra sentencia que confirmaba o declaraba la falta de jurisdicción o de competencia, y la Sala lo estimare, tras casar la sentencia, ordenará al tribunal del que se trate que inicie o prosiga el conocimiento del asunto».*

Además, a ello hay que sumarle la intencionalidad del legislador de atribuir la competencia para conocer del recurso de infracción procesal a los Tribunales Superiores de Justicia; mientras que la Sala Primera del Tribunal Supremo conocería del recurso de casación por infracciones de normas sustantivas, salvo en los casos en los que se fundase en normas de Derecho foral, que tenía como objetivo impulsar la eficiencia del recurso de casación civil. Así, parecía que la intención de que el Tribunal Supremo no fuese considerado una tercera instancia, unido a la intención de que no se viese sobrecargado, iba a verse satisfecha. Sin embargo, para ello era necesaria una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que nunca se llevó a cabo. Por lo que sería la disposición final decimosexta<sup>45</sup> de la LEC la que regularía las competencias de estos recursos extraordinarios.

### **3.3 Luz a la reforma de la casación: el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal**

En este contexto, las conclusiones son claras. Por un lado, ya parece superada la determinación de los objetivos del recurso de casación. La uniformidad de la jurisprudencia ha quedado, desde luego, remarcada como piedra angular. Por el otro, la existencia de un incesante deseo de acabar con la sobrecarga de asuntos que pretenden acceder a casación<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> LEC, Disposición final decimosexta: «1. En tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal, dicho recurso procederá, por los motivos previstos en el artículo 469, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477. Para la interposición y resolución del recurso extraordinario por infracción procesal se seguirán las siguientes reglas: (...). 2. En tanto las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia carezcan de competencia para conocer, con carácter general, de los recursos extraordinarios por infracción procesal, no serán de aplicación los artículos 466, 468 y 472, así como los artículos 488 a 493 y el apartado cuarto del artículo 476. Lo dispuesto en el último párrafo del apartado segundo del artículo 476 (...) a la sentencia recurrida. Las referencias a los Tribunales Superiores de Justicia, contenidas en el artículo 472 se entenderán hechas a la Sala que sea competente para conocer del recurso de casación».

<sup>46</sup> CASTRO FELIPE, R. (2022). “El régimen del Anteproyecto de Ley de Medidas de eficiencia procesal: otra oportunidad perdida” en SIGÜENZA LÓPEZ, J. (Dir.), *Estudios sobre la casación: homenaje a Fernando Jiménez-Conde*, Thomson Reuters, Aranzadi, p. 76.

Así, en el año 2020 se promulga el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público del Ministerio de Justicia (en adelante, APLMEP). De la misma manera, y en los mismos términos, en el año 2022, las Cortes Generales aprueban el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal (en adelante, PLMEP).

En lo que al recurso de casación se refiere el Proyecto pretendía plasmar los cambios que la LEC parecía necesitar y que, hasta entonces, la habían colmado de críticas; haciendo incesante la necesidad de un cambio urgente que cortase de raíz con ese antiguo modelo que parecía estar poco encaminado a discernir un recurso extraordinario.

Sin ir más lejos, la propia Exposición de Motivos del PLMEP clarificaba la necesidad de una «urgente<sup>47</sup>» reforma que pusiese punto final a un sistema complejo con «importantes disfunciones<sup>48</sup>» que corroboraba el «fracaso<sup>49</sup>» del sistema que parecía dejar atrás. El pre-legislador lo recogía señalando dos aspectos fundamentales para la reforma<sup>50</sup>:

- i) La obligación de desglosar de manera contundente las normas según su pertenencia al ámbito sustantivo o procesal, consistía en una tarea de ardua dificultad para los litigantes<sup>51</sup> que, podían ver desestimado su recurso por no darle a este el trámite pertinente. Una diferenciación, la de lo sustantivo de lo procesal, que unida a la existencia de tres mecanismos distintos para el acceso a la admisión: tutela civil de derechos fundamentales, cuantía superior a 600.000 euros e interés casacional; resultaba inoperante<sup>52</sup>.

---

<sup>47</sup> Proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 2022. (En adelante, PLMEP). Explicación de motivos VI, pág. 24, párr. 8.

<sup>48</sup> PEREA GONZÁLEZ, A. (2021). “El «eterno debate» sobre la reforma de casación y la revisión que plantea el legislador” en PEREA GONZÁLEZ, A. (coord.), *Diálogos para el futuro judicial XXIV. La reforma de la casación civil*, Diario La Ley, núm. 9848, Sección Encuesta.

<sup>49</sup> PEREA GONZÁLEZ, A. (2021). El «eterno debate» ...*op. cit.*

<sup>50</sup> DE PRADA RODRÍGUEZ, M., y MUÑOZ ROJO, R. (2023). “El recurso de casación a propósito de la reforma sobre la competencia” en CALAZA LÓPEZ, S., y GARCÍA VICENTE, J.R (coords.), *La casación civil*, La Ley, pp. 486-488.

<sup>51</sup> Acuerdo de Pleno del CGPJ (2021), *Informe sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal al Servicio Público de Justicia: «A ello se añaden las dificultades que para los operadores jurídicos les ha supuesto identificar la naturaleza procesal o sustantiva de la cuestión litigiosa que requería del pronunciamiento de la Sala».*

<sup>52</sup> ALMEP (2020), Explicación de motivos VI, pág. 20, párr. 2º.



- ii) La imposibilidad manifiesta a la que se enfrentaba el Tribunal Supremo para cumplir con su función nomofiláctica<sup>53</sup> en la interpretación de «*normas procesales*<sup>54</sup>» que resultaban «*trascendentes*<sup>55</sup>» para el ejercicio de la «*tutela judicial que se presta desde la jurisdicción civil*<sup>56</sup>». La propia carga de trabajo generaba aquella situación que evocaba impetuosidad para reducir el nivel de litigios que se pretendían comenzar<sup>57</sup>. Urgente parecía la necesidad de acabar con tan largos plazos de espera<sup>58</sup> tratando de agilizar el procedimiento de la desestimación<sup>59</sup>.

Sobre la mesa estaba la necesidad de un cambio que supusiese una visión casacional definida por la *extraordinariedad* de su admisión y la utilidad de su estimación. Las soluciones parecían entonces claras:

- i) necesidad de descargar el Tribunal Supremo,
- ii) simplificar el recurso a través de uno único que no dependiese del tipo de las normas a aplicar o cuantía y
- iii) establecer el interés casacional como fundamento esencial del recurso.

---

<sup>53</sup> DE PRADA RODRÍGUEZ, M., y MUÑOZ ROJO, R. (2023). “El recurso de... op. cit., p. 487.

<sup>54</sup> ALMEP, p. 37.

<sup>55</sup> ALMEP, p. 37.

<sup>56</sup> ALMEP, p. 37.

<sup>57</sup> Las previsiones a futuro parecían encaminarse a un mayor colapso de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, basado en la gran cantidad de recursos de casación interpuestos y su comparativa con aquellos que llegaban a ser resueltos. Siguiendo lo que recogen las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial, en el año 2008 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo registró 3.560 asuntos (resolvió 6.625), en comparación, en el año 2021 recibió 10.969 asuntos (resolvió 7.069). El número de recursos interpuestos ha crecido considerablemente, y no lo hace, en la misma manera, el número de resoluciones dictadas.

<sup>58</sup> PLMEP, p. 16 *in fine*: «*La duración de la fase de admisión supera ya los dos años*».

<sup>59</sup> La agilización en el proceso de inadmisión supondría por consecuente una mayor agilidad en la tramitación del recurso, debido al alto número de inadmisiones que se llevan a cabo. Vid. PLMEP, p. 16: «*En los últimos años, el porcentaje de recursos que se admiten está entre el 18 por 100 y el 19 por 100 del total, lo que implica que la mayor parte de las energías del tribunal se dedican a un 81-82 por 100 de recursos que, por ser inadmisibles, impiden cumplir con la función constitucional del Tribunal Supremo*».

## 4. Actual recurso de casación civil, la reforma por RDL 5/2023

### 4.1 Motivación de la reforma del recurso de casación

Hace diecisiete años el profesor GIMENO SENDRA vino a señalar la situación deficiente del recurso de casación cuando afirmó que «*en términos cuantitativos, puede afirmarse que la justicia civil española funciona bastante bien en la segunda instancia, razonablemente bien en la primera y desastrosamente mal en la casación*<sup>60</sup>». Necesario traer a colación dichas consideraciones, porque parece no distinguirse de la realidad actual, como se recogió en los datos incluidos en la Explicación de Motivos del PLMEP y que ya ha sido objeto de análisis en el punto anterior.

Bajo este contexto, el 29 de junio del año 2023 se publicó en el BOE el Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Real Derecho de la Unión Europea<sup>61</sup>.

Dicho decreto permite que, por fin<sup>62</sup>, el legislador acometa la reforma del recurso de casación. Como antecedente más claro e inmediato encontramos el Proyecto de ley que fue aprobado por las Cortes Generales en el año 2022.

El Decreto-Ley ha modificado, entre otras cosas, la regulación de la LEC sobre el recurso de casación.

- i) Una de las principales modificaciones fue la derogación tácita del recurso por infracción procesal. De esta manera, se vuelve al régimen anterior a la

---

<sup>60</sup> GIMENO SENDRA, V. (2007). “Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Diario La Ley*, núm. 6700, Sección Doctrina.

<sup>61</sup> En adelante, RDL 5/2023.

<sup>62</sup> La doctrina también se hacía eco de esa necesidad de reforma «urgente», como se calificaba en la Explicación de motivos del PLMEP, en este sentido, vid. Entre otros, HUALDE LÓPEZ, I. (2023). “La fase de admisión del recurso de casación civil” en CALAZA LÓPEZ S., y GARCÍA VICENTE, J.R. (coords.), *La casación civil*, La Ley, p. 259.

LEC 2000, en el que el recurso de casación conocería tanto de los motivos *in iudicando* como de aquellos *in procedendo*. Un modelo más cercano a la política legislativa europea<sup>63</sup> y con mayor facilidad para los justiciables por la dificultad inoperativa que ya suponía la diferenciación entre normas sustantivas y sus implicaciones procesales.

- ii) El cambio más significativo, sin embargo, lo encontramos en la tramitación y el formalismo del recurso de casación. El requisito de admisión principal pasará a ser el interés casacional – con su correspondiente reforma—.

## 4.2 La casación, un recurso extraordinario

El recurso de casación siempre ha sido extraordinario. Tradicionalmente, desde su origen, las causas que permitían su acceso estaban tasadas y contempladas para casos concretos.

La realidad a la que la esfera jurídica se enfrentaba era cuantiosamente difícil<sup>64</sup>. El objetivo que parecía fundamental e imprescindible era el de «*devolver*» al recurso de casación esa naturaleza jurídica: la de recurso extraordinario. Su diferenciación como tal debía estar basada en un régimen procesal estricto<sup>65</sup>, o, al menos, en mayor medida que el de los recursos ordinarios, pues esta definición contempla que, evidentemente, la admisión a tal recurso sólo pueda hacerse por cauces completamente tasados – *numerus clausus* –, que delimiten sus presupuestos, bien extrínsecos – como el tiempo o la forma— bien intrínsecos –como el contenido—<sup>66</sup>. El destino parece ser claro: la imperiosa necesidad de que el Tribunal Supremo no sea considerado una tercera instancia, como de

---

<sup>63</sup> DE PRADA RODRÍGUEZ, M., y MUÑOZ ROJO, R. (2023). “El recurso de... op. cit., p. 489.

<sup>64</sup> Vid., notas con referencias al punto sobre la carga de trabajo a la que se enfrentaba el Tribunal Supremo, con una visión de futuro más opacada y afectada por este motivo.

<sup>65</sup> SSTC 37/1995, de 7 de febrero; 248/2005, de 10 de octubre; y 35/2011, de 28 de marzo, entre otras.

<sup>66</sup> PEREA GONZÁLEZ, A. (2019). *Casación e interés casacional: entre la nomofilaxis y la uniformidad jurisprudencial*, Práctica de Tribunales, núm. 141, pp. 1-13: «*Es un espacio reservado y limitado a cuestiones jurídicas que no sólo exigen de una especial complejidad sustantiva, sino también de un destacado rigor de observancia, sino ritual, al menos procedimental*».

manera excelente puntualiza MORENO CATENA, V.<sup>67</sup>, la función de este tribunal es juzgar «*el error en la aplicación de las normas sustantivas, sin que quepa introducir hechos nuevos*», dotando de control a la aplicación e interpretación de las normas.

#### **4.2.1 Resoluciones recurribles en casación**

Como recurso extraordinario, la admisión al régimen de la casación civil sigue la disposición de *numerus clausus*. Sus cauces son limitados, lo cual quiere decir que sólo podrán estimarse admitidas a casación aquellas sentencias que se encuentren recogidas en la disposición primera del artículo 477 LEC. Así pues, son susceptibles de recurrirse en casación:

- i) sentencias de segunda instancia dictadas por las AP cuando actúen como órgano colegiado en los casos previstos por ley,
- ii) autos o sentencias dictados en apelación de procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de Tratados y Convenios Internacionales, Reglamentos de la UE u otras normas internacionales, y
- iii) sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo.

#### **4.2.2 Resoluciones recurribles por razón de cuantía**

Queda, por esta nueva redacción de la disposición, eliminada la posibilidad de recurrir en casación por razón de la cuantía<sup>68</sup>. Un acierto si tenemos en cuenta la consideración de que la enjundia de un asunto no viene determinada por la cuantía en la que se base el proceso. Lo cierto es que, si se otorga la potestad de llegar a casación

---

<sup>67</sup> MORENO CATENA, V. (2021). “Los recursos por infracción procesal y casación” en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA, V. (coords.) *Derecho procesal civil. Parte general*, Tirant lo Blanch, p. 383.

<sup>68</sup> La LEC anterior a la reforma incluía en su artículo 477.2. 2º «*Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales: 2º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros*». Con la reforma por RDL 5/2023 se elimina dicho precepto.

alegando un *quantum* determinado, realmente lo que se conseguiría es convertir al Tribunal Supremo en una especie de tercera instancia para esos casos. Así pues, es este un cambio que acerca al recurso a su concepción de «instrumento tutelar<sup>69</sup>» del *ius constitutionis* en detrimento de la objeción del *ius litigatoris*<sup>70</sup>.

### 4.3 El régimen de admisión del recurso de casación

El RDL 5/2023 trajo consigo la reforma del régimen de admisión del recurso de casación. Su anterior régimen parecía acercarse a los objetivos de su función, pues al control de los órganos jurisdiccionales, se le añadían la jurisprudencia dictada y los Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo<sup>71</sup> que promulgaban la reafirmación de su objeto. Su efectividad, por tanto, no parecía ser un punto de controversia<sup>72</sup>.

Sin embargo, no debemos olvidar, que la cantidad de recursos de casación civil que se inadmitían deja entrever que no terminaba de ser un régimen de admisión completamente efectivo: más del ochenta por cien de recursos de casación civil eran inadmitidos<sup>73</sup>.

Todos los artículos que regulan el procedimiento de admisión son modificados (desde el artículo 481 al 487). No obstante, sólo los dedicados al contenido del escrito de

---

<sup>69</sup> SANZA HERMIDA, A. (2023). “La nueva casación civil: otra vez, una reforma inacabada” en CALAZA LÓPEZ S., y GARCÍA VICENTE, J.R., (coords.), *La casación civil*, La Ley, pág. 151.

<sup>70</sup> Voto particular concurrente del Vocal, Juan Manuel Fernández Martínez, al acuerdo del Pleno del día 22 de julio de 2021, respecto del punto I-9º del orden del día.

<sup>71</sup> Acuerdos que versan sobre aclaraciones de los criterios de admisión del recurso de casación de la Sala Primera del Tribunal Supremo: Acuerdo de 12 de diciembre de 2000 sobre Criterios de recurribilidad, admisión y régimen transitorio en relación con los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, regulados en la nueva Ley de Enjuiciamiento; Acuerdo de 30 de diciembre de 2011 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal; Acuerdo de 27 de enero de 2017 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.

<sup>72</sup> Vid., entre otros, LÓPEZ GIL, M. (2023). “La admisión del recurso de casación civil” en CALAZA LÓPEZ S., y GARCÍA VICENTE, J.R. (coords.), *La casación civil*, La Ley, p. 357.

<sup>73</sup> Vid., datos arrojados en la Exposición de Motivos del ALMEP y que se especificaron en el punto 3.4 del presente trabajo.

interposición, al trámite de admisión ante el tribunal *ad quem* y el auto que puede dictarse al final del procedimiento, suponen cambios sustanciales.

La reforma de la LEC ha optado por introducir un nuevo régimen de admisión del recurso de casación construido sobre un triple control de admisibilidad: los requisitos formales, el control por el tribunal *a quo* y el control por el tribunal *ad quem*.

#### 4.3.1 Requisitos formales para la admisión del recurso

Venía estableciendo el propio Tribunal Supremo, a través de los Acuerdos de Pleno, los requisitos de estructura de los recursos. La formulación del escrito de interposición dificultaba el «*trabajo de la fase de admisión*<sup>74</sup>» entorpeciendo «*el correcto entendimiento de las pretensiones del recurrente*<sup>75</sup>» y llevando a que «*los argumentos realmente relevantes quedasen oscurecidos en un cúmulo de alegaciones reiterativas e incluso contradictorias*<sup>76</sup>». La reforma de la LEC ha querido erradicar de alguna manera esos escritos inservibles a través de la introducción de requisitos de forma del escrito de interposición:

- i) Identificación del cauce de acceso a la casación. En caso de ser por interés casacional, deberá de constar así y justificarse. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 481.1 LEC.
- ii) Citación de la norma, bien procesal, bien sustantiva, que se entiende ha sido infringida (art. 481 LEC).
- iii) Estructurar en motivos (481.2 LEC).
- iv) Cada motivo deberá estar estructurado a su vez:
  - Encabezamiento con la cita precisa de la norma infringida (481.4 LEC)
  - Desarrollo de cada motivo acompañado de su preciso fundamento, sin perder el punto de lo dispuesto en el encabezamiento, y con suficiente claridad para discernir el problema jurídico. (art. 481.5 LEC).

---

<sup>74</sup> BLANCO SARALEGUI, J.M. (2020). “Técnica casacional y admisión de los recursos” en HUALDE LÓPEZ, I. (Dir.), *Estudios sobre el recurso de casación civil: Fase de admisión*, Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor.

<sup>75</sup> BLANCO SARALEGUI, J.M. (2020). “Técnica casacional... op. cit.

<sup>76</sup> BLANCO SARALEGUI, J.M. (2020). “Técnica casacional... op. cit.

- Copia de la sentencia impugnada o certificación del texto de la sentencia que se aduzca como fundamento del interés casacional (art. 481.6 LEC).
- La Sala de Gobierno del TS podrá determinar las cuestiones relativas a la extensión y otros requisitos extrínsecos, a través de un acuerdo que se publicará en el BOE (art. 481.8 LEC). Se seguirá lo establecido en el acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2023: un límite máximo de veinticinco páginas, con interlineado 1,5 y fuente Times New Roman 12 puntos en texto y 10 puntos en nota a pie<sup>77</sup>. En este punto, es importante remarcar que esta competencia otorgada al Tribunal Supremo infringe el principio de legalidad procesal<sup>78</sup> atribuyendo capacidad legislativa a un órgano de gobierno del Poder Judicial.

Aunque ha existido la necesidad de aclarar alguna controversia<sup>79</sup>, la realidad es que la competencia para llevar a cabo el control de estos requisitos formales parece indudable que se otorgue al órgano *a quo*. Esto porque, facilita que una vez admitidos la interposición del recurso por haber garantizado previamente que este es formalmente

---

<sup>77</sup>Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2023. I. Normas para los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación dirigidos a la Sala Primera del Tribunal Supremo. Pág. 5: «1. Extensión máxima: Los escritos de interposición y oposición tendrán una extensión máxima de 50.000 "caracteres con espacio", equivalente a 25 folios. Esta extensión máxima incluye las notas a pie de página, imágenes, esquemas o gráficos que eventualmente pudieran incorporarse. El abogado, u otra persona que este designe, deberá certificar al final del recurso y de la oposición el número de caracteres que contiene el escrito que presenta. En su caso, deberá justificarse la superación de la extensión máxima prevista en caso de que concurran circunstancias especiales de carácter excepcional. 2. Formato: Para el texto se utilizará como fuente "Times New Roman", con un tamaño de 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página o en la transcripción literal de normas o párrafos de sentencias que se incorporen. El interlineado en el texto será de 1,5. Los márgenes horizontales y verticales (márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de la página) serán de 2,5 cm».

<sup>78</sup> Art. 1. LEC: «En los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley».

<sup>79</sup> Vid., entre otros LÓPEZ GIL, M. (2023). "La admisión del recurso de casación" en CALAZA LÓPEZ S., y GARCÍA VICENTE, J.R. (coords.), *La casación civil*, La Ley; «A pesar de que del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017 se deduce que el control de estos requisitos formales (...) parece confiarse a la decisión del tribunal de casación, no existe uniformidad en la aplicación de estas cuestiones y así mientras hay tribunales de instancia que se limitan a controlar los requisitos meramente formales; otros, sin embargo realizan un control más exhaustivo de la observancia de todos los demás requisitos salvo los referidos a la carencia de la fundamentación»; y MONTERO AROCA, J., y FLORS MATÍES J. (2018). *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*. Tirant lo Blanch, p. 617.

apto, el tribunal *ad quem* sea el encargado de proceder al control de los requisitos de recurribilidad – en otras palabras, del interés casacional<sup>80</sup> –.

#### **4.3.2 Control de admisión por el órgano *a quo*: interposición del recurso**

De acuerdo con la nueva regulación, siguiendo las disposiciones del art. 479 LEC, en su apartado primero, en cuanto a la interposición del recurso de casación, dispone que el plazo para interponer el recurso será de veinte días a contar desde la notificación de la resolución del tribunal que dictó la sentencia recurrida. Seguidamente, el letrado de la Administración de Justicia deberá verificar el cumplimiento de dicho plazo y, en caso de que el recurso verse sobre infracción de normas procesales, cerciorase de que esta fue alegada y se pretendió su subsanación en las instancias anteriores y pertinentes. Comprobado que se cumplen dichos requisitos, en el plazo de tres días, se dará por interpuesto el recurso. En caso contrario, será el Tribunal el que decida si procede o no la admisión después de analizar él mismo sus requisitos. Si considera que están cumplidos, dictará la admisión a trámite a través de providencia no recurrible. Si, por el contrario, considerase que no se cumplen los requisitos, la decisión de inadmitir el recurso por parte del Tribunal adoptará forma de auto frente al que sólo cabe recurso de queja.

#### **4.3.3 Control de admisión por el órgano *ad quem*: admisión del recurso**

Siguiendo lo establecido en el art. 482 LEC, una vez dado por interpuesto el recurso, el LAJ del tribunal *a quo* emplazará a las partes para comparecer en los siguientes treinta días, mientras que remitirá los autos originales al Tribunal que deba conocer del recurso de casación (bien el TS bien el TSJ). Si expirase el plazo de comparecencia sin que el recurrente se personase, se declarará desierto el recurso y la firmeza de la resolución recurrida.

---

<sup>80</sup> CALAZA LÓPEZ, S. (2020). “El papel estelar del «interés casacional objetivo» en la inminente regulación de la casación civil” en HUALDE LÓPEZ, I. (Dir.), *Estudios sobre el recurso de casación civil: Fase de admisión*. Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, p. 245.



Si la comparecencia sí se produjese, siguiendo lo dispuesto en el art. 483 LEC, el LAJ del tribunal *ad quem* comprobará que la interposición del recurso cumpla con los requisitos de tiempo y forma, la constitución de depósito debido para recurrir y con los requisitos del art. 449 LEC, dictando, en caso contrario, decreto de inadmisión. En este punto, cabe plantearse si la competencia atribuida al Letrado o Letrada de la Administración de Justicia para dictar decreto de inadmisión supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>81</sup>. Para esclarecer esta controversia, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.b)<sup>82</sup> del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, el cual permite que el LAJ dicte decretos *«cuando con tal resolución se trate de poner término al procedimiento del que tengan atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión»*. Parece que no queda justificado que esta cuestión sea competencia del Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, sino que debe ser el juez, siempre y en todo caso, quien decida sobre la inadmisión de un recurso. No obstante, correspondería al LAJ la comprobación de los requisitos pertinentes para la admisión y, si estos no estuviesen completos en su totalidad, la notificación a la parte para que pueda proceder a su subsanación, en caso de que esta pudiese llevarse a cabo.

Por otro lado, siguiendo con el decreto de inadmisión, la nueva regulación no especifica si este decreto es recurrible o no. Con carácter general, como se ha aclarado, es el órgano jurisdiccional el que debe pronunciarse sobre la inadmisión. Esto, unido a la importancia de la decisión, permiten discernir que se trata de un decreto recurrible (como ocurre, en todo caso, con la decisión de la admisión de la interposición si el LAJ entiende que no cumple con los requisitos pertinentes).

---

<sup>81</sup> Art. 24.1 CE: *«Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión»*.

<sup>82</sup> Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, art. 7.b): *«Además de las resoluciones anteriormente citadas, los Secretarios Judiciales dictarán decretos cuando con tal resolución se trate de poner término al procedimiento del que tengan atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. El decreto será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo»*.

Verificado el cumplimiento de todos los requisitos, el LAJ elevará actuaciones a la Sala Primera del TS o, en su caso, a la Sala de lo Civil y Penal del TSJ, para que se pronuncien sobre la admisión.

En caso de que el Tribunal entendiese que no procede la admisión, dictará dicha resolución por providencia sucintamente motivada, lo que conllevará la firmeza de la resolución recurrida. Con ello cambia el régimen anterior, en el que la inadmisión se dictaba a través de auto.

En caso contrario, la admisión se dictará mediante auto que incluirá las razones por las que el Tribunal considera que debe pronunciarse sobre la cuestión planteada. Ni contra la providencia de inadmisión ni contra el auto de admisión cabe interponer recurso alguno.

Este cambio de régimen en la fase de admisión provoca una inversión de la carga del razonamiento. Será la admisión la que gozará de una argumentación extensa y con profundización en las causas, mientras que la providencia de inadmisión incluirá una breve motivación. Este cambio, como bien puntualizó CALAZA LÓPEZ<sup>83</sup> a raíz del proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal, provocará que el auto de admisión tenga una nueva «*función procesal ad extra*», encaminada esclarecer de manera «*informativa*» la identificación del interés casacional a «*toda la sociedad*» y no, sólo al Tribunal Supremo, o TSJ en su caso.

Este «sistema de acceso<sup>84</sup>» parece encaminado a permitir que el conocimiento de los recursos de casación que son admitidos a trámite y que, por tanto, tienen mayor probabilidad de prosperar, conllevará, casi proporcionalmente, la disminución de inadmisión por requisitos de forma.

#### **4.3.4 El interés casacional como piedra angular del recurso de casación**

Como se ha venido señalando y reiterando a lo largo de este trabajo, la necesidad de descargar el TS ha provocado que sea imprescindible la búsqueda de la eficiencia,

---

<sup>83</sup> CALAZA LÓPEZ, S. (2021). “Diálogos para el futuro judicial XXIII. La reforma de la casación civil”. *Diario La Ley*, núm. 9848, Sección Plan de choque de la Justicia, Encuesta, 12 de mayo de 2021. Wolters Kluwer.

<sup>84</sup> CALAZA LÓPEZ, S. (2021). “*Diálogos para... op. cit.*”

tratándose de demostrar que la única forma de lograr este objetivo es a través de la limitación de las finalidades del propio recurso<sup>85</sup>.

La uniformidad de la jurisprudencia como finalidad más anexa al recurso de casación, desencadena la existencia de un sistema que pretende fortalecer la revisión de sentencias que incluyan «interés casacional<sup>86</sup>». No es suficiente para la admisión que se produzca una infracción de ley sustantiva o procesal en la instancia, sino que, además, es necesario demostrar que concurre interés casacional. Interés que «*mejor simboliza la función social<sup>87</sup>*» del Tribunal Supremo. En palabras del propio Tribunal, el interés casacional aporta una mayor seguridad jurídica «*a los justiciables y a sus abogados y elimina los riesgos de desconfianza y desacuerdo con las decisiones del Tribunal<sup>88</sup>*».

Se considera que concurre interés casacional cuando: exista vulneración de la jurisprudencia del TS; jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; o una aplicación – se supone que indebida, la ley no lo dice – de normas sobre las que no existiese jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>89</sup>.

Objeto de crítica vuelve a ser la consideración de jurisprudencia. La concepción del Tribunal Supremo viene a establecer que una sola sentencia no crea jurisprudencia y que, por tanto, no es apta para fundamentar el recurso por interés casacional<sup>90</sup>. Lo cierto es que es un trabajo de ardua dificultad encontrar dos sentencias que versen sobre mismos hechos y que, además, estén dictadas por audiencias provinciales diferentes. En este punto, sería interesante que el Tribunal Supremo relajase los casos de apreciación de interés casacional, fijando doctrina<sup>91</sup> o relajando la exigencia tradicional de que concurren

---

<sup>85</sup> LÓPEZ GIL, M. (2023). “La admisión... op. cit., p. 375.

<sup>86</sup> DÍEZ-PICAZO GÍMENEZ, I. (2022). “Ideas sobre la admisión... op. cit., p. 255.

<sup>87</sup> Vid., Explicación Motivos ALMEP e Informe del CGPJ sobre ALMEP: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 22 de julio de 2021, párr. 417.

<sup>88</sup> Informe CGPJ... op. cit., párr. 439.

<sup>89</sup> Art. 477.3.1 LEC.

<sup>90</sup> Vid. Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017, en el que el Tribunal Supremo considera que «*la jurisprudencia contradictoria comporta la existencia de criterios dispares entre secciones de Audiencias mantenidos cada uno con la suficiente extensión e igual nivel de trascendencia. En consecuencia, tiene que acreditarse que existen soluciones diferentes para el mismo problema por parte de distintas Audiencias*». Además, ATS de 5 de octubre de 2016, (recurso núm. 31/2019).

<sup>91</sup> Como ya interesó el propio Tribunal en el Acuerdo de enero de 2017 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, p. 9.

al menos dos sentencias para considerar que existe jurisprudencia (interpretación del art. 1.7 CC)<sup>92</sup>. La solución podría ser, que fuese suficiente la existencia dos sentencias contradictorias en casos análogos.

Se suprime el límite temporal que debía tener la norma recurrida<sup>93</sup>, limitación que ya había sido criticada anteriormente<sup>94</sup>. De hecho, ya había sido suprimido en la Ley 4/2012 de 5 de marzo, de recurso de casación en materia de Derecho Civil de Cataluña<sup>95</sup>.

Con la reforma de la casación introducida por el RDL 5/2023, la concepción de «interés casacional» también ha sufrido variaciones, dando paso a la creación del nuevo:

#### 4.3.5 Interés casacional «notorio»

En la reforma se ha incluido, además, la posibilidad de recurrir cuando el TS – o TSJ– aprecie el denominado «interés casacional notorio» (art. 477.4 LEC). Este nuevo concepto se apreciará cuando la cuestión litigiosa sea de «interés general», o, dicho de otro modo, cuando un elevado número de situaciones se vean afectadas por la cuestión<sup>96</sup>. Este planteamiento es cuanto menos cuestionable. Apremiar interés general según la cantidad, que, además, no se especifica, de procedimientos inmersos basados en una

---

<sup>92</sup> Como ya interesó el propio Tribunal en el Acuerdo de diciembre de 2011 sobre los criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, p. 15.

<sup>93</sup> El art. 477. 3.1 de la LEC anterior a la reforma del RDL 5/2023 recogía un límite temporal de cinco años de vigor para la norma aplicada en la sentencia recurrida: *«se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida (...) aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor; siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido»*.

<sup>94</sup> Vid., por ejemplo, BLASCO GASCÓ, F.P. (2002). *El interés casacional*. Aranzadi. Cizur Menor, p. 55.

<sup>95</sup> Ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña, art. 3. B): *«el tiempo de vigencia de la norma con relación a la cual se alega falta de jurisprudencia no impide el acceso a la casación en ningún caso»*.

<sup>96</sup> Art. 477.4 LEC: *«La Sala Primera o, en su caso, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, podrán apreciar que existe interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica. Se entenderá que existe interés general cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso»*.

misma cuestión, y no según su nivel de importancia o su capacidad de sentar precedente, no se acerca realmente a la percepción de una cuestión relevante de manera general, sino simplemente parece más encaminado a servir de salvoconducto para aumentar la discrecionalidad del Tribunal Supremo.

No obstante, esta apreciación de «interés general» podrá ser de oficio, lo que podrá facilitar que aquellos recursos de interés relevante, pero con una interposición defectuosa, puedan ser salvados por el propio Tribunal.

De hecho, es interesante en este punto señalar la modificación del art. 19 LEC, encaminado a este principio, pues establece que los «*actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo*<sup>97</sup>», con la finalidad de evitar que aquellos asuntos que presenten interés casacional notorio queden sin resolver por voluntad del recurrente, lo que rompería con la consideración de «interés general», pues su existencia se dejaría en manos de la potestad discrecional del justiciable. Podría servir esta revisión «de oficio» para que los escritos de interposición se conviertan en intentos de conseguir la percepción de «interés general<sup>98</sup>», olvidando tratar de demostrar otro cauce de admisión. Sin embargo, y aunque la realidad es que debemos esperar a que nuevos recursos sean presentados a tenor de la reforma, lo cierto es que el Tribunal Supremo busca la inadmisión rápida y eficaz de la mayoría de los recursos como solución para descargar su nivel de trabajo, lo cual parece indicar que el «interés casacional notorio» no será un cauce sencillo y recurrente de admisión.

#### **4.4 El régimen de inadmisión, la motivación sucinta**

A través de la reforma, la nueva redacción del artículo, 483.3 LEC dispone que:

*«El recurso de casación se inadmitirá por providencia sucintamente motivada que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida y se admitirá por medio de auto que exprese las razones por las que la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala*

---

<sup>97</sup> Informe CGPJ sobre ALMEP, Acuerdo adoptado por el Pleno en su reunión del día 22 de julio de 2021, Conclusión nonagésimo-quinta, p. 300.

<sup>98</sup> Vid., NIEVA FENOLL, J. (2023). “Reformando la casación -civil y penal- por Real Decreto-Ley: ¿el espíritu de una época?” en CALAZA LÓPEZ S., y GARCÍA VICENTE J.R. (coords.), *La casación civil, La Ley*, p. 12.

*de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso».*

Se rompe así con el régimen de inadmisión anterior en el que la decisión de inadmitir el recurso por parte del Alto Tribunal tenía lugar mediante auto.

Frente a dicha providencia de inadmisión, no cabrá recurso alguno, tal y como recoge el art. 483.4 LEC, por lo que una vez dictada, declarará la firmeza de la resolución recurrida.

No se recogen expresamente las causas de inadmisión, que antes de la reforma recogía el art. 483.2<sup>99</sup>. Al incluirse de manera expresa los requisitos para que quepa la admisión, no parece preciso enumerar taxativamente los mismos supuestos que, de manera negativa, supondrían la inadmisión.

Por otra parte, surge, a raíz de la disposición de providencia «sucintamente motivada», la cuestión sobre si, a partir de ahora, la motivación que el Tribunal Supremo dará en los casos de inadmisión será tan escueta que suponga una contrariedad al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En otras palabras, se plantea si la inadmisión por providencia se puede convertir en un cauce de inadmisión arbitraria por no existir el deber de que concurra una motivación extensa. En este punto, cabe decir que la acepción de providencia «sucintamente motivada» debe entenderse como aquella que, aunque de forma compendiada, permite conocer las razones de inadmisión<sup>100</sup>. Lo

---

<sup>99</sup> Art. 483.2. LEC: «Procederá la inadmisión del recurso de casación: 1.º Si el recurso fuera improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier otro defecto de forma no subsanable. 2.º Si el escrito de interposición del recurso no cumplierse los requisitos establecidos, para los distintos casos, en esta Ley. 3.º Si el asunto no alcanzase la cuantía requerida, o no existiere interés casacional por inexistencia de oposición a doctrina jurisprudencial, por falta de jurisprudencia contradictoria o si la norma que se pretende infringida llevase vigente más de cinco años o, a juicio de la Sala, existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre dicha norma o sobre otra anterior de contenido igual o similar. Asimismo, se inadmitirá el recurso en los casos del segundo párrafo del artículo 477.3, cuando el Tribunal Superior de Justicia correspondiente considere que ha sentado doctrina sobre la norma discutida o sobre otra anterior de contenido igual o similar. 4.º Si el recurso careciere manifiestamente de fundamento o se hubiesen resuelto ya en el fondo otros recursos sustancialmente iguales».

<sup>100</sup> SIGÜENZA LÓPEZ, J. (2023). “¿Qué recurso de casación civil queremos?” en CALAZA LÓPEZ S., y GARCÍA VICENTE, J. R. (coords.), *La casación civil*, La Ley, p. 191 *in fine*.

contrario estaría contraviniendo el artículo 9.3 CE<sup>101</sup> al suponer el arbitrio de los poderes públicos.

Por este motivo, es importante hacer hincapié en esta cuestión tratando de resolver la cuestión jurídica que planea sobre el procedimiento de inadmisión. Para ello, habrá de extraer los criterios que el Tribunal Constitucional plasma, a través de su jurisprudencia, en cuanto al deber de motivación. Además, será interesante, de la misma manera, contar con algunas consideraciones jurisprudenciales del TEDH.

#### 4.4.1 Consideraciones constitucionales sobre la motivación sucinta

Es el Tribunal Constitucional el encargado de dar luz a esta cuestión, por un lado, porque es el órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE) y resulta bastante evidente que la duda aquí planteada es materia de dicho tribunal<sup>102</sup>, y, por otro lado, sirve como ejemplo, por ser un régimen jurídico análogo, lo dispuesto por la LOTC en su artículo 50.3<sup>103</sup>, en el que se recoge el procedimiento de inadmisión del recurso de amparo. Exige, tan solo, que se lleve a cabo a través de providencia que indique el requisito que ha sido incumplido. Con esto, se ha considerado que dicha providencia encaja en la consideración de «providencia sucintamente motivada<sup>104</sup>».

---

<sup>101</sup> Art. 9.3 CE: «*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*».

<sup>102</sup> Se puede prever que esta cuestión pueda llegar a ser objeto de algún recurso de amparo si tenemos en cuenta que la cuestión es verificar si la consideración de motivación sucinta se contrapone con el derecho a la tutela judicial efectiva.

<sup>103</sup> Art. Cincuenta. 3 LOTC: «*Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna*».

<sup>104</sup> GUTIÉRREZ GIL, A. J. (2020). “Forma de las resoluciones que deciden sobre la admisión o inadmisión de la demanda” en GONZÁLEZ RIVAS, J. J. (Dir.), *Comentarios a la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. BOE. Wolters Kluwer, p. 589.

Por tanto, en una primera aproximación, podemos considerar que una providencia que incluya las causas de inadmisión cumpliría con las exigencias de una «motivación sucinta».

#### 4.4.2 Jurisprudencia constitucional sobre la motivación sucinta

La cuestión radica en si una providencia en la que se recoge la causa de inadmisión, sin estar motivada de manera extensa, será suficiente desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Lo cierto es que, al deber de motivación se ha venido a referir el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones, creando doctrina consolidada, para determinar «*el alcance de una motivación ajustada a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva*<sup>105</sup>». En este sentido, encontramos, por ejemplo, la STC 48/1993, FJ 5:

«Es bien sabido – y así lo ha dispuesto este Tribunal— que en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE se comprende el de obtener, como respuesta a la pretensión de la parte, una resolución fundada en derecho, es decir motivada y razonada, lejos de la arbitrariedad (STC 232/1992). De ahí que sólo la motivación razonada y suficiente (cabe una motivación sucinta), permite el ejercicio del derecho a la tutela judicial, porque una motivación no razonada, arbitraria o radicalmente contradictoria en sí misma, o en relación con las pretensiones de las partes, es equivalente a una verdadera denegación de justicia, a una no respuesta judicial (fundamento jurídico 2º)».

Añade, además, la STC 55/1987, que:

«la Constitución requiere que el Juez motive sus sentencias, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional».

En definitiva, la motivación, aun cuando sea sucinta, no contradice los parámetros constitucionales, siempre que dé una respuesta razonada, que refleje la ausencia de arbitrariedad en la decisión y cumpla con la finalidad de conseguir dar a conocer los

---

<sup>105</sup> MARTÍNEZ ESCRIBANO, C. (2023). “La motivación sucinta de la providencia de inadmisión del recurso de casación y la tutela judicial efectiva” en CALAZA LÓPEZ S., y GARCÍA VICENTE, J.R. (coords.), *La casación civil*, La Ley, p. 510.



fundamentos de la decisión judicial. De esta manera, el recurrente que ve inadmitido su recurso puede conocer las causas que han llevado a la inadmisión y así podrá valorar los mecanismos que articula el ordenamiento jurídico para reaccionar.

Como ya se ha mencionado, frente a esta providencia no cabe recurso alguno, pero, en caso de que la decisión fuese ilógica o arbitraria se abriría la vía excepcional del incidente de nulidad de actuaciones y, ulteriormente, el recurso de amparo<sup>106</sup>.

#### **4.4.3 Consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la motivación sucinta**

En la misma línea, y a raíz del procedimiento de inadmisión del recurso de amparo anteriormente mencionado, el TEDH ha venido defendiendo que «*no hay defecto de motivación cuando el Tribunal Constitucional ha inadmitido un recurso con la sola referencia a la disposición aplicable al asunto*<sup>107</sup>», considerando que no hay arbitrariedad. No obstante, recientemente, el TEDH ha apreciado que deberá existir una motivación más detallada en aquellos casos más «controvertidos<sup>108</sup>», por ser novedosos o tratar de una cuestión jurídica atípica<sup>109</sup>.

En conclusión, la inadmisión por providencia sucintamente motivada no es, en principio, causa de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Esto, siempre que resulte de ella comprensible la causa de inadmisión y que, excepcionalmente, incluya una motivación más exhaustiva si por las circunstancias del caso resultare pertinente.

---

<sup>106</sup> En este sentido, la jurisprudencia del TC viene distinguiendo entre el derecho de acceso a la jurisdicción, con un control constitucional más intenso, y el derecho de acceso al recurso, que es considerada materia ordinaria, propia de los tribunales de justicia. Por ello, el papel del Constitucional en este último se limitaría a un control externo que compruebe que existe motivación sin incurrir en arbitrariedad o error patente. (SSTC 173/2016, de 17 de octubre, FJ 3; y 166/2020, de 16 de noviembre, FJ 3).

<sup>107</sup> Vid. Entre otras, SSTEDH de 25 de octubre de 2011, *Almenara Álvarez c. España*, núm. 16096/08 § 27; de 19 de febrero de 2013, *Rupprecht c. España*, núm. 38471/10, § 17.

<sup>108</sup> MARTÍNEZ ESCRIBANO, C. (2023). “La motivación... op. cit., p. 513, párr. 2.

<sup>109</sup> Vid. STEDH de 22 de junio de 2023, *Lorenzo Bragado y otros c. España*, núm. 53193/21, en la que el TEDH plasma que la inadmisión debe estar motivada correctamente para que los justiciables puedan conocer de manera clara las razones por las que ven su recurso inadmitido.

## 4.5 Traslado a las partes de la interposición del recurso

Admitido el recurso de casación, siguiendo con lo dispuesto en el art. 485<sup>110</sup> LEC, se dará traslado a las partes «recurridas y personadas» para que, en un plazo de veinte días, «formalicen su oposición y manifiesten si consideran necesaria la celebración de vista».

Las partes recurridas recibirán, por tanto, junto al escrito de interposición, «copia de la sentencia impugnada» y, si procede, «texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional», siguiendo lo establecido por el art. 481.6<sup>111</sup> LEC. Respecto al precepto recogido en la LEC anterior a la reforma<sup>112</sup>, cabe decir, que se ha introducido una «mejora técnica<sup>113</sup>», al considerar que el traslado del escrito de interposición se dará sólo a aquellos que se hubieren personado ante la sala y no a todos los recurridos. Una precisión que trata de evitar que la parte que carezca de interés en el procedimiento reciba el escrito.

Además, con la reforma, desaparece en la redacción del artículo 485 LEC, la posibilidad expresa de que, en el escrito de oposición, junto a las alegaciones de fondo, se aleguen causas de inadmisión<sup>114</sup>. Sin embargo, no podemos considerar que esta

---

<sup>110</sup> Art. 485 LEC: «Admitido el recurso de casación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado del escrito de interposición, con sus documentos adjuntos, a la parte o partes recurridas y personadas, para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de veinte días y manifiesten si consideran necesaria la celebración de vista».

<sup>111</sup> Art. 481.6 LEC: «Al escrito de interposición se acompañarán copia de la sentencia impugnada, si contuviera firma electrónica o código de verificación que la identifique, o certificación en otro caso, y, cuando sea procedente, texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional».

<sup>112</sup> Art. 485 LEC anterior a la reforma: «Admitido el recurso de casación, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado del escrito de interposición, con sus documentos adjuntos, a la parte o partes recurridas»>>. Con la nueva redacción, dispone: «Admitido el recurso de casación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado del escrito de interposición, con sus documentos adjuntos, a la parte o partes recurridas y personadas».

<sup>113</sup> SÁNCHEZ MARTÍN, C., y VÁZQUEZ GARCÍA, D. (2023). “Interposición, admisión y deliberación del nuevo recurso de casación civil” en CALAZA LÓPEZ, S., y GARCÍA VICENTE, J.R. (coords.) *La casación civil*, La Ley, p. 402, párr. 4.

<sup>114</sup> Art. 485 LEC anterior a la reforma: «En el escrito de oposición también se podrán alegar las causas de inadmisibilidad del recurso que se consideren existentes y que no hayan sido ya rechazadas por el Tribunal».

omisión en la redacción vaya a impedir realmente que en la práctica la parte recurrida pueda objetar la inadmisión<sup>115</sup>, más aún si se tiene en cuenta que el nuevo auto de admisión va a incluir un pronunciamiento motivado del Tribunal; lo que en aras del derecho de contradicción de las partes va a garantizar mayores elementos de análisis para cuestionar, precisamente, esas razones que fundan la admisibilidad.

#### **4.6 Deliberación, votación y fallo. Vista.**

La fase final previa al dictado de la sentencia que resuelve el recurso de casación está compuesta por la deliberación, votación y fallo del Tribunal y, en caso de que fuese procedente, la vista. Este momento procesal está regulado en el artículo 486 LEC, que dispone lo siguiente:

1. *«Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, háyanse presentado o no los escritos de oposición, el letrado o letrada de la Administración de Justicia señalará día y hora para la celebración de la vista cuando el tribunal hubiera resuelto, mediante providencia, por considerarlo conveniente para la mejor impartición de justicia, la celebración de dicho acto. En caso contrario, la Sala señalará día y hora para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.»*
2. *«En caso de celebrarse la vista, comenzará con el informe de la parte recurrente, para después proceder al de la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurrentes, se estará al orden de interposición de los recursos, y siendo varias las partes recurridas, al orden de las comparencias. La Sala podrá indicar a los abogados de las partes y, en su caso, al Ministerio Fiscal, el tiempo del que disponen para sus informes y las cuestiones que considera de especial interés.»*

A tenor de este precepto, reformado por el RDL 5/2023, la decisión de que se produzca la celebración de la vista pasa a ser facultad exclusiva de la Sala<sup>116</sup>. Esta decidirá

---

<sup>115</sup> SÁNCHEZ MARTÍN, C., y VÁZQUEZ GARCÍA, D. (2023). “Interposición... op. cit., p. 403, párr. 3.

<sup>116</sup> Antes de la reforma, la celebración de vista podía llevarse a cabo, además de por la decisión del Tribunal, si todas las partes así lo hubieren solicitado. Así se encontraba recogido en el art. 486.1 LEC: *«Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, háyanse presentado o no los escritos de oposición, si todas las partes hubieren solicitado la celebración de vista el Letrado de la Administración de Justicia señalará día*

por providencia, y, por tanto, incluyendo motivación, por qué la decisión de celebrar vista conllevará una mejor impartición de justicia.

Las posibilidades siguen siendo las mismas que antes de la reforma:

- i) Que se celebre vista o,
- ii) Que se proceda directamente a la deliberación, votación y fallo.

Aunque han sido pocas las ocasiones en las que la Sala ha celebrado vista, lo cierto es que puede ser interesante que esta se lleve a cabo cuando<sup>117</sup> i) exista una cuestión novedosa que pueda ilustrarse de mejor manera en una exposición oral o ii) cuando la cuestión litigiosa pueda suponer un procedimiento excesivamente complejo.

En cuanto al orden de intervención de las partes, como recoge el segundo párrafo del art. 486 LEC, la vista comenzará con el informe de la parte recurrente y finalizará con el de la parte recurrida. En caso de que sean varios los recurrentes, se atenderá al orden de interposición de los recursos. Si son varias las partes recurridas, se seguirá el orden de las comparencias. En caso de que deba intervenir el Ministerio Fiscal, lo hará siempre en último lugar.

Este procedimiento finalizará con la deliberación, votación y fallo, lo que conlleva una puesta en común y argumentación de posiciones entre los magistrados que integran la Sala para decidir sobre el recurso que examinan.

---

*y hora para su celebración. De igual modo se procederá cuando el Tribunal hubiera resuelto, mediante providencia, por considerarlo conveniente para la mejor impartición de justicia, la celebración de dicho acto. En caso contrario, la Sala señalará día y hora para la votación y fallo del recurso de casación».*

<sup>117</sup>Vid. SÁNCHEZ MARTÍN, C., y VÁZQUEZ GARCÍA, D. (2023). “Interposición... op. cit., p. 404.

## 5. Fase decisoria

### 5.1 Estimación del recurso de casación

Siguiendo lo dispuesto en el art. 487.1<sup>118</sup> LEC, cuando el recurso es estimado el Tribunal Supremo procederá a casar la resolución impugnada a través de sentencia. Salvo, en el supuesto en el que decida resolver por auto, con el pertinente reenvío.

En relación con las costas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 398.3 LEC, si el recurso de casación es estimado *«total o parcialmente, no se impondrán las costas a ninguna de las partes»*.

En este punto, para aclarar cómo se produce la estimación, se debe hacer una diferenciación entre los distintos motivos que pueden dar lugar a la admisión del recurso de casación civil. Así,

#### 5.1.1 Cuando se hayan alegado infracciones sustantivas y procesales

Siguiendo lo dispuesto en el art. 487.3 LEC *«la Sala resolverá en primer lugar el motivo o motivos cuya eventual estimación determine una reposición de las actuaciones»*. Se resolverán, por tanto, en primer lugar, las infracciones procesales que provoquen reposición de actuaciones<sup>119</sup>. No obstante, existen infracciones de carácter procesal que no obligan a la reposición, pero que, aun así, deben resolverse antes que las infracciones materiales<sup>120</sup>.

---

<sup>118</sup> Art. 487.1 LEC: *«El recurso de casación se decidirá por sentencia, salvo que, habiendo ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas, la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, en cuyo caso el recurso podrá decidirse mediante auto que, casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial»*.

<sup>119</sup> Vid., en este sentido, jurisprudencia en relación con la acumulación de recursos de casación y de infracción procesal, puede verse la STS (Sala de lo Civil), de 19 de marzo de 2013, núm. 133/2013, (recurso 1974/2010).

<sup>120</sup> MUÑOZ JIMÉNEZ, F. (2000). “El recurso extraordinario por infracción procesal” en VALLS GOMBAU J.F. (Dir.), *Las medidas cautelares y los recursos*. Cuadernos de Derecho Judicial 10/2000, pp.

## 5.1.2 Cuando se hayan alegado solamente infracciones sustantivas

Existen, a su vez tres vías distintas para realizar las alegaciones a las infracciones sustantivas que se explicarán en los subapartados siguientes:

### 5.1.2.1 En relación con la tutela judicial civil de DDFE

La antigua redacción del art. 487.2 LEC establecía que cuando «*se tratase de los recursos de casación previstos en los números 1.º y 2.º del apartado 2 del artículo 477, la sentencia que ponga fin al recurso de casación confirmará o casará, en todo o en parte, la sentencia recurrida*». Se refería, por tanto, a las sentencias dictadas «*para la tutela judicial civil de derechos fundamentales*» y aquellas en las que «*la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros*».

Con la nueva redacción, desaparecen estas disposiciones. Por tanto, tendrá la misma regulación que el resto de las sentencias de casación: el Tribunal casará la sentencia impugnada si el motivo del recurso es estimado.

### 5.1.2.2 Por concurrencia de interés casacional

a) cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del TS.

En este punto existen dos cauces distintos. Por un lado, El Tribunal Supremo puede casar la sentencia llevando a cabo una confirmación de la doctrina ya fijada<sup>121</sup>. Por ello, al resolver el recurso, debe declarar en qué punto o puntos la sentencia recurrida se opone a la jurisprudencia del Alto Tribunal<sup>122</sup>. Por otro lado, aunque no será la norma general, el Tribunal puede casar la

---

557-567; CUCARELLA GALIANA L.A. (2023). “La terminación del recurso de casación” en CALAZA LÓPEZ S., y GARCÍA VICENTE, J.R. (coords.), *La casación civil*, La Ley, p. 450.

<sup>121</sup> Así ocurre, por ejemplo, en la STS (Sala de lo Civil), de 9 de enero de 2011, núm. 970/2011, (recurso 887/2009).

<sup>122</sup> Vid., en este sentido, entre otras, STS (Sala de lo Civil), de 29 de junio de 2012, núm. 415/2012, (recurso 1226/2009).

sentencia impugnada llevando a cabo una «*modificación de su jurisprudencia en relación con el problema jurídico planteado*<sup>123</sup>».

En definitiva, lo que el Tribunal Supremo parece buscar es que la doctrina por él fijada y que no se haya tenido en cuenta por las Audiencias Provinciales, sea «*respetada*<sup>124</sup>» y no «*rectificada en sentencias posteriores*<sup>125</sup>».

b) cuando exista jurisprudencia contradictoria entre las Audiencias Provinciales. Superada la determinación del concepto de jurisprudencia, como ya se ha aclarado anteriormente, se deben invocar al menos dos sentencias dictadas por una misma sección de una Audiencia en las que se decida en un sentido, y al menos otras dos, procedentes de una misma sección de una Audiencia, pero diferentes de la primera, en las que se decida en sentido contrario. La sentencia recurrida debe figurar, obviamente, en alguno de estos dos grupos.

c) cuando se hayan aplicado normas respecto de las cuales no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo.

A la vista de la reforma legal operada, como ya se ha señalado<sup>126</sup>, se debe tener en cuenta la redacción actual del art. 477.3 LEC, que elimina la referencia al tiempo que debe llevar en vigor la norma aplicada en la sentencia de la que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo. Antes de la reforma, la norma debía llevar en vigor menos de cinco años.

Por su parte, en caso de que el recurso de casación deba resolverlo el Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma, se estará a lo dispuesto anteriormente con la particularidad de versar sobre normas de Derecho especial de la propia Comunidad.

---

<sup>123</sup> Vid. Acuerdo TS, Sala Primera, 30 de diciembre de 2011, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal: «*el TS puede llevar a cabo la modificación de la jurisprudencia en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia*».

<sup>124</sup> ORTELLS RAMOS, M. (2022). *Derecho Procesal Civil*, et al. 20ª ed. Thomson Reuters. Aranzadi, p. 363.

<sup>125</sup> ORTELLS RAMOS, M. (2022). *Derecho Procesal... op. cit.*, p. 363.

<sup>126</sup> En referencia a la nota pie de página noventa y cuatro.

## 5.2 Desestimación del recurso de casación

En materia de costas, se estará a lo dispuesto en el art. 398.2 LEC, el cual dispone que *«la desestimación total del recurso de casación llevará aparejada la imposición de costas a la parte recurrente»*. Sin embargo, la disposición continúa alegando que en el supuesto de que *«la Sala aprecie circunstancias especiales»* podrá no imponer costas a la parte recurrente, aunque la sentencia sea desestimatoria<sup>127</sup>.

En caso de que la desestimación sea parcial, atendiendo a lo dispuesto en el art. 398.3<sup>128</sup> LEC *«no se impondrán costas a ninguna de las partes»*.

Por otro lado, la desestimación del recurso también lleva consigo la pérdida del depósito constituido en virtud de lo dispuesto en el art. 483.1 LEC<sup>129</sup>.

De la misma manera que sucede con la estimación, para hablar de la desestimación del recurso de casación, habrá que tener en cuenta el motivo en el que se ha basado su interposición. Siguiendo con lo dispuesto en el art. 481.1<sup>130</sup> LEC será en el escrito de interposición en el que se identificará *«el cauce de acceso a la casación»* y *«la norma procesal o sustantiva infringida»*. Así,

---

<sup>127</sup> Vid. MUÑOZ JIMÉNEZ, F.J. *“El recurso... op. cit., p. 556*. Aunque en referencia al recurso extraordinario por infracción procesal, puede considerarse de la misma manera para el recurso de casación. Más aun cuando, con la reforma, ha desaparecido la diferenciación entre ellos.

<sup>128</sup> Art. 398.3 LEC: *«Si el recurso de casación fuere estimado total o parcialmente, no se impondrán las costas a ninguna de las partes»*.

<sup>129</sup> Art. 483.1 LEC: *«Una vez transcurrido el término del emplazamiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia comprobará que el recurso de casación se haya interpuesto en tiempo y en forma, incluyendo, en el caso de infracciones procesales, la denuncia previa en la instancia, de haber sido posible, así como la debida constitución de los depósitos para recurrir y el cumplimiento, en su caso, de los requisitos del artículo 449, procediendo en caso contrario a la inadmisión mediante decreto»*.

<sup>130</sup> Art. 481.1 LEC: *«En el escrito de interposición se identificará el cauce de acceso a la casación y, de ser este el interés casacional, se identificará asimismo la modalidad que se invoca y la justificación, con la necesaria claridad, de la concurrencia del interés casacional invocado. Además de ello, se expresará la norma procesal o sustantiva infringida, precisando, en las peticiones, la doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala, en su caso, y los pronunciamientos correspondientes sobre el objeto del pleito. También se podrá pedir la celebración de vista, que solo tendrá lugar si el tribunal lo considera necesario»*.



### **5.2.1 Cuando se hayan alegado solamente infracciones sustantivas**

Si el recurso es desestimado, la sentencia recurrida quedará confirmada por el Tribunal Supremo. Puede confirmarse en todo o, en parte, si se trata de una desestimación parcial. En este sentido, puede verse, entre otras, la STS de 20 de mayo de 2009<sup>131</sup>.

### **5.2.2 Cuando se hayan alegado infracciones sustantivas y procesales**

A tenor de lo dispuesto en el art. 487.3 LEC, como ya se ha señalado en el caso de la estimación, si se alegan tanto infracciones sustantivas como procesales, se resolverán primero aquellas cuestiones que su estimación determine una reposición de actuaciones.

Si se ha producido una desestimación de las que provoquen reposición, el Tribunal Supremo podrá entrar, siempre en segundo lugar, a resolver aquellas que no la provocan. La estimación o desestimación de estas últimas no vendrá condicionada por la resolución que hubiesen tenido las primeras. Es decir, el Tribunal deberá pronunciarse sobre las diferentes infracciones alegadas de manera separada, aunque, en la misma sentencia<sup>132</sup>. En este sentido, puede verse la STS de 12 de diciembre de 2018<sup>133</sup>.

---

<sup>131</sup> STS (Sala de lo civil), de 20 de mayo de 2009, núm. 334/2009.

<sup>132</sup> Así se puede deducir de la obligación que tiene el recurrente de diferenciar de manera clara en el escrito de interposición los tipos de infracción. Por lo que, a efectos de congruencia, entendemos que el Tribunal Supremo deberá seguir la misma regla.

<sup>133</sup> STS (Sala de lo Civil), de 9 de enero de 2019, núm. 700/2018, La Ley 181008/2018.

## 6. Conclusiones

- i) Primera: la uniformidad de la jurisprudencia ha quedado remarcada como el objetivo principal de la casación civil. Caracterizada, eso sí, por una observancia del contexto histórico y de la situación jurídica a la que se enfrenta, que puede provocar su actualización.
- ii) Segunda: positivamente, parece que los requisitos de admisión van a facilitar que la carga de trabajo disminuya y, probablemente, que los tiempos de resolución sean más breves, facilitando tanto la admisión como, sobre todo, la inadmisión. Si así se consigue, desde luego, cabe remarcar que agilizar la tramitación supone una aplicación de la justicia más efectiva para los justiciables.
- iii) Tercera: negativamente, las intervenciones del Tribunal Supremo van a ser mínimas y excepcionales. La admisibilidad se convierte en un trabajo difícil de conseguir y demostrar. Puede traer la misma consecuencia que la que trajo consigo el *certiorari* que se incluyó en el recurso de amparo en el año 2007, con el que el Tribunal Constitucional conocería de aquellos recursos que incluyesen una *especial trascendencia constitucional*: la intervención del Tribunal es mínima<sup>134</sup>.
- iv) Cuarta: de conseguir el objetivo de agilizar los trámites de admisión, el Tribunal Supremo tendría más tiempo para estudiar los procedimientos seleccionados, y así, establecer una mejor doctrina, lo que llevaría a una más correcta aplicación por las Audiencias Provinciales.
- v) Quinta: las Audiencias Provinciales pasarán a dictar la jurisprudencia más concluyente. Será la que los abogados que pretendan interponer recurso de casación deberán consultar, provocando que las sentencias del Tribunal Supremo queden relegadas a un escenario meramente excepcional, por ser tan escasas.
- vi) Sexta: será de esperar un aumento de la discrecionalidad que los magistrados de las Audiencias puedan tener, si tenemos en cuenta que la inadmisión será

---

<sup>134</sup> Vid., i.e., en el año 2022 el número de recursos de amparo interpuestos superaba los ocho mil quinientos, mientras que el número de admisiones era de ciento cincuenta y ocho. Datos extraídos de la Memoria del Tribunal Constitucional 2022 (Nota Informativa núm. 68/2023), p. 1. F).

la regla general y que, además, esta se interpondrá de manera sencilla a través de la motivación sucinta.

- vii) Séptima: la reforma del recurso de casación se ha basado en otorgar un poder legislativo al Tribunal Supremo sobre normas de contenido procesal, siguiendo lo dispuesto a través de acuerdos gubernativos no jurisdiccionales.
- viii) Octava: merece ser destacado el procedimiento a seguir para la aprobación de la nueva reforma. Parece que la *extraordinaria y urgente necesidad* de cambio que justificaba su modificación por Real Decreto<sup>135</sup>, no es más que una alucinación que, ni parece estar justificada, ni consigue alejarse de parecer un interés más bien político. A grandes rasgos, parece que el Decreto-Ley no ha calado como debiera. Más bien ha puesto de manifiesto la existencia de una mala praxis legislativa, que se ve, más si cabe, en el punto de mira, por afectar a un recurso de extraordinaria trascendencia.
- ix) Novena: la búsqueda de la eficiencia total se ha materializado en un incremento de la potestad discrecional de la que puede valerse el Alto Tribunal en el cauce de la estimación. Prueba de ello está en la fase de admisión, que viene a determinarse inaccesible cuando el Tribunal considere no probado notoriamente el *interés casacional*, con exigencias muy escasas para motivar su rechazo, lo que parece encaminar a una desestimación sencilla.
- x) Décima: la motivación sucinta en la providencia de inadmisión es un claro manifiesto de que la regla general no será la admisión del recurso. De ahí que vaya a ser esta última la que incluya motivación.
- xi) Décimo primera: el interés casacional se consigna como el cauce más importante en el trámite de la interposición del recurso de casación civil. Unido a la creación del nuevo interés casacional notorio, que conforma una prueba más de la creciente discrecionalidad de la que gozará el Alto Tribunal.
- xii) Décimo segunda: la reforma, bajo la bandera del interés casacional, pretende que se inadmita más y más rápido, tal y como demuestra el hecho de que se opte por providencia sucintamente motivada sin trámites de puesta de

---

<sup>135</sup> Art. 86.1 CE: «En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general».

manifiesto antes de la admisión. Sin ápice de duda, al objetivo de crear jurisprudencia procesal se antepone el indisimulado deseo de reducir el número de asuntos que acceden a casación.

- xiii) Décimo tercera: A la espera de comprobar cuáles son las estadísticas que la reforma traerá consigo, parece que la presencia del Tribunal Supremo en la vida jurídica del país puede disminuir considerablemente.

## 7. Bibliografía

### 7.1 Doctrina

ARANGUREN MUÑOZ, A. (2023). "El diseño del nuevo recurso de casación civil en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia". *Diario LaLey*. Sección Doctrina, núm. 10210.

ARMENTA DEU, T. (2018). "Recurso de casación: entre eficacia y nuevas orientaciones de fines tradicionales". *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 1/2018, <https://indret.com/recurso-de-casacion-entre-eficacia-y-nuevas-orientaciones-de-fines-tradicionales/> (Última fecha de acceso 22 de abril de 2024).

ARMENTA DEU, T. (2021). "El recurso de casación y el valor de la jurisprudencia: el modelo del precedente y los acuerdos no jurisdiccionales" en SIGÜENZA LÓPEZ, J. (Dir.), *Estudios sobre la casación: homenaje a Fernando Jiménez Conde*. Thomson Reuters, Aranzadi.

BLANCO SARALEGUI, J.M. (2020). "Técnica casacional y admisión de los recursos" en HUALDE LÓPEZ, I. (Dir.), *Estudios sobre el recurso de casación civil: Fase de admisión*, Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor.

BLASCO GASCÓ, F. P. (2002). *El interés casacional*. Aranzadi. Cizur Menor.

BORRÈ. (1991). "Verso un roulo più significativo del guidizo di leggitimità" en BORRÈ, *Dibattito su: La cassazione e el suo futuro*. Questione Giustizia.

CALAMANDREI (1945). *La casación civil*. Trad. Al español por SENTIS MELENDO, S. Ed Bibliográfica Argentina, T. I, vol. 1.

CALAZA LÓPEZ, S. (2020). "El papel estelar del «interés casacional objetivo»" en la inminente regulación de la casación civil" en HUALDE LÓPEZ, I. (Dir.), *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión*, Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor.

CALAZA LÓPEZ, S. (2021). "Diálogos para el futuro judicial XXIII. La reforma de la casación civil". *Diario La Ley*, núm. 9848, Sección Plan de choque de la Justicia, Encuesta, 12 de mayo de 2021. Wolters Kluwer.

CUCARELLA GALIANA L.A. (2023). "La terminación del recurso de casación" en CALAZA LÓPEZ S., y GARCÍA VICENTE, J.R. (coords.), *La casación civil*, La Ley.

DE LA PLAZA, M. (1944). "La casación civil". *Revista de Derecho Privado*.

DE PRADA RODRÍGUEZ, M., y MUÑOZ ROJO, R. (2023). "El recurso de casación a propósito de la reforma sobre la competencia" en CALAZA LÓPEZ, S., y GARCÍA VICENTE, J.R (coords.) *La casación civil*, La Ley.

DIÉZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (2000). *Derecho procesal civil. El proceso de declaración. Conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil*. Cera.

DIÉZ-PICAZO, GÍMENEZ, I. (2020). "Ideas sobre la admisión discrecional del recurso de casación" en HUALDE LÓPEZ, I. (Dir.), *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

DUBY G. (1976). *Guerreros y Campesinos. Desarrollo inicial de la economía europea (500-1200)*. Siglo XXI de España Editores.

ENRICH GUILLÉN, D. (2023). "La reforma del Recurso de Casación Civil: Las prisas no son buenas". *Diario LaLey*. Sección Tribuna, Nº 10370.

ETXEBERRIA GURIDI, J.F. (2022). *Proceso Civil: Derecho Procesal II*. 2ª ed. Tirant lo Blanch.

FAIRÉN GUILLÉN, V. (1969). "La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)" en V. FAIREN, *Temas del ordenamiento procesal*. Tecnos.

FERRIÈRE, C.J. (1769). *Voz Conseil privé ou des parties*. Dictionnaire de droit et de pratique. Nouvelle édition. Veuve Brunet.

FIERRO RODRÍGUEZ, D. (2023) *Cómo el Real Decreto-ley 5 /2023 da alas a la inseguridad jurídica*, Legal Today.

GARCÍA VICENTE, J.R. (2023). "La nueva casación civil: dudas y certezas". *Diario La Ley*. Sección Tribuna, núm. 10344.

GIMENO SENDRA, V. (2007). "Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil". *Diario La Ley*, núm. 6700, Sección Doctrina.

GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. (1993) *Los fines de la casación en el proceso civil*. Jueces para la democracia, núm.19.

GUTIÉRREZ GIL, A.J. (2020). "Forma de las resoluciones que deciden sobre la admisión o la inadmisión de la demanda" en GONZÁLEZ RIVAS, J.J. (Dir.), *Comentarios a la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Wolters Kluwer.

GUZMÁN FLUJÁ, V. (1996). *El recurso de casación civil*. Tirant lo Blanch.

- HUALDE LÓPEZ, I. (2017). "Algunas consideraciones sobre el Tribunal y el recurso de casación civil francés". *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Vol. 9, núm. 1.
- HUALDE LÓPEZ, I. (2021). *La admisión del Recurso de Casación civil: Situación actual y Reforma*. Thomson Reuters. Aranzadi.
- HUALDE LÓPEZ, I. (2023). "La fase de admisión del recurso de casación civil" en CALAZA LÓPEZ S., y GARCÍA VICENTE, J.R (coords.), *La casación civil, La Ley*.
- JIMÉNEZ CONDE, F. (1977). "Precedentes del error de hecho en la apreciación de las pruebas como motivo de casación". *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 4.
- LÓPEZ GIL, M. (2023). "La admisión del recurso de casación" en CALAZA LÓPEZ S., y GARCÍA VICENTE, J.R. (coords.), *La casación civil, La Ley*.
- MACIAS CASTAÑO, J.M., y LUNA YERGA, A. (2021). "El nuevo recurso de casación civil proyectado en el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia". *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7.
- MARTÍNEZ ESCRIBANO, C. (2023). "La motivación sucinta de la providencia de inadmisión del recurso de casación y la tutela judicial efectiva" en CALAZA LÓPEZ S., y GARCÍA VICENTE, J. R. (coords.), *La casación civil, La Ley*.
- MONTERO AROCA, J., y FLORS MATÍES J. (2018). *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*. 3ª ed. Tirant lo Blanch.
- MONTESQUIEU. (1971). *El espíritu de las leyes*. Libro VI. Cap. III.
- MORENO CATENA, V. (2021). "Los recursos por infracción procesal y casación", en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA, V (coords.), *Derecho procesal civil. Parte general*, Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ JIMÉNEZ, F. (2000). "El recurso extraordinario por infracción procesal" en VALLS GOMBAU J.F. (Dir.), *Las medidas cautelares y los recursos*, Cuadernos de Derecho Judicial 10/2000.
- NIEVA FENOLL, J. (2023). "Reformando la casación -civil y penal- por Real Decreto-Ley: ¿el espíritu de una época?" en CALAZA LÓPEZ S., y GARCÍA VICENTE J.R. (coords.), *La casación civil, La Ley*.
- ORTELLS RAMOS, M. (2022). *Derecho Procesal Civil*, et al. 20ª ed. Thomson Reuters. Aranzadi.

PEREA GONZÁLEZ, A. (2019). *Casación e interés casacional: entre la nomofilaxis y la uniformidad jurisprudencial*, *Práctica de Tribunales*, núm. 141.

PEREA GONZÁLEZ, A. (2021). "Diálogos para el futuro judicial XXIII. La reforma de la casación civil". *Diario La Ley*, núm. 9848, Sección Encuesta.

PICÓ JUNOY, J., (2023). "Reflexiones críticas de urgencia sobre la reciente reforma de la casación civil", *Diario La Ley*, núm. 10321, Sección Tribuna, 6567/2023.

REDONDO VIVES, A. (2023). *Primeras conclusiones a la luz de la reforma del recurso de casación operada por el Real Decreto-Ley 5/2023 de 28 de junio*. Actualidad legal. Mazars.

SÁNCHEZ MARTÍN, C., y VÁZQUEZ GARCÍA, D. (2023). "Interposición, admisión y deliberación del nuevo recurso de casación civil" en CALAZA LÓPEZ, S., y GARCÍA VICENTE, J.R. (coords.) *La casación civil*, La Ley.

SANZA HERMIDA, A. (2023). "La nueva casación civil: otra vez, una reforma inacabada" en CALAZA LÓPEZ S., y GARCÍA VICENTE, J.R., (coords.), *La casación civil*. La Ley.

SATTA, S. (1959-1962). "Procasso di cognizione" en SATTA, *Comentario al Codice di Procedura Civile*, libro secundo.

SCHMIDT, R. (1901). *Allgemeine Staatslehre*. Vol. 2.

SELIGMAN, E. (1901). *La justice en France pendant la révolution*. Plon-Nourrit et C.

SIGÜENZA LÓPEZ, J. (2010). "Ni el recurso de casación es una tercera instancia, ni su único fin es la unificación de la jurisprudencia" en BONET NAVARRO, J. y MARTÍN PASTOR J. (coords.), *El recurso de casación civil*. Aranzadi.

SIGÜENZA LÓPEZ, J. (2023). "¿Qué recurso de casación civil queremos?" en CALAZA LÓPEZ S., y GARCÍA VICENTE, J. R. (coords.), *La casación civil*, La Ley.

VÁZQUEZ SOTELO, J. L. (1979). *La casación civil (revisión crítica)*. Ediser.

VICENTE CHAMORRO, J. (1991). *El recurso de casación en materia civil*. Aranzadi.

## **7.2 Legislación**

Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público del Ministerio de Justicia. 2020. (ALMEP).

Constitución española (1978). Boletín Oficial del Estado [BOE]. (CE).



Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (LEC)

Ley 4/2012 de 5 de marzo, de recurso de casación en materia de Derecho Civil de Cataluña.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Ministerio de Gracia y Justicia.

Ley francesa de 1 de abril de 1837.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Boletín Oficial del Estado [BOE]. (LOTIC).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado [BOE]. (LOPJ).

LO 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

*Ordonnance (civil) de Blois.* (1579).

*Ordonnance (civil) de Saint-Germain-en-Laye.* (1667).

Proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 2022. (PLMEP).

Real Decreto de 4 de noviembre de 1838.

Real Decreto Ley 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de secretarios Judiciales.

Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Real Derecho de la Unión Europea.

### **7.3 Jurisprudencia**

Acuerdo de 12 de diciembre de 2000 sobre Criterios de recurribilidad, admisión y régimen transitorio en relación con los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, regulados en la nueva Ley de Enjuiciamiento.

Acuerdo de 27 de enero de 2017 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.

Acuerdo de 30 de diciembre de 2011 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.

Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2023.  
Acuerdo de Pleno del CGPJ (2021), *Informe sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal al Servicio Público de Justicia*, 22 de julio de 2021.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017.

Acuerdo TS, Sala Primera, 30 de diciembre de 2011, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.

ATS de 5 de octubre de 2016, (recurso núm. 31/2019).

STC 166/2020, de 16 de noviembre.

STC 173/2016, de 17 de octubre.

STC 248/2005, de 10 de octubre.

STC 35/2011, de 28 de marzo.

STC 37/1995, de 7 de febrero.

STC 48/1993, de 11 de marzo.

STC 55/1987, de 13 de mayo.

STC 58/87, de 22 de abril.

STC 63/84, de 21 de mayo.

STEDH de 22 de junio de 2023, *Lorenzo Bragado y otros c. España*, núm. 53193/21.

STEDH, de 19 de febrero de 2013, *Rupprecht c. España*, núm. 38471/10, § 17.

STEDH, de 25 de octubre de 2011 *Almenara Álvarez c. España*, núm. 16096/08 § 27;

STS (Sala de lo Civil), de 19 de marzo de 2013, núm. 133/2013, (recurso 1974/2010).

STS (Sala de lo civil), de 20 de mayo de 2009, núm. 334/2009.

STS (Sala de lo Civil), de 29 de junio de 2012, núm. 415/2012, (recurso 1226/2009).

STS (Sala de lo Civil), de 9 de enero de 2011, núm. 970/2011, (recurso 887/2009).

STS (Sala de lo Civil), de 9 de enero de 2019, núm. 700/2018, La Ley 181008/2018.

Voto particular concurrente del Vocal, Juan Manuel Fernández Martínez, al acuerdo del Pleno del día 22 de julio de 2021.